

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	08-07-2021	B
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		1(87)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Jesús Manuel Rueda Lázaro Giovanni Enrique López Niño		
FACULTAD	Educación Artes y Humanidades		
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho		
DIRECTOR	Martin Humberto Casadiegos Santana		
TÍTULO DE LA TESIS	Análisis de las instituciones jurídico procesales que materializan la reparación integral de los segundos ocupantes en Colombia en el marco de la ley 1448 de 2011 y sus precedentes constitucionales		
TITULO EN INGLES	Analysis of the procedural legal institutions that materialize the holistic reparation of second occupants in Colombia within the framework of Law 1448 of 2011 and its constitutional precedents		
RESUMEN (70 palabras)			
<p>La ejecución de la ley de víctimas y el precedente constitucional c-330 de 2016, permitió evidenciar vicisitudes que no fueron previstas por el legislador, el desconocimiento de un grupo heterogéneo conocido como segundo ocupante y la omisión de instituciones posfallo para su reconocimiento y reparación, es por ello, que se hace un análisis de las instituciones jurídicas que permitan materializar la reparación integral de los segundos ocupantes vulnerables en Colombia.</p>			
RESUMEN EN INGLES			
<p>The execution of the law of victims and the constitutional precedent c-330 of 2016, allowed to evidence vicissitudes that were not foreseen by the legislator, the ignorance of a heterogeneous group known as second occupant and the omission of post-failure institutions for its recognition and reparation, that is why an analysis of the legal institutions that allow to materialize the integral reparation of the second vulnerable occupants in Colombia.</p>			
PALABRAS CLAVES	Inmutabilidad de la sentencia restitutiva, Instituciones jurídico procesales, Reparación integral, Restitución de tierras		
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Immutability of the restorative judgment, Legal institutions procedural, Comprehensive reparation, Land restitution		
CARACTERISTICAS			
PÁGINAS: 87	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88
 atencionalciudadano@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICO PROCESALES QUE MATERIALIZAN
LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES EN COLOMBIA EN EL
MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011 Y SUS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES

Autores:

GIOVANNI ENRIQUE LÓPEZ NIÑO

JESÚS MANUEL RUEDA LÁZARO

Monografía jurídica como modalidad de grado para optar por el título de Abogado

Director:

Abg. MARTÍN HUMBERTO CASADIEGOS SANTANA

Magister

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DERECHO

Ocaña, Norte de Santander

agosto 2021

**ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICO PROCESALES QUE
MATERIALIZAN LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES
EN COLOMBIA EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011 Y SUS PRECEDENTES
CONSTITUCIONALES**

“Un proceso de paz es un tema para toda la humanidad. La humanidad mejora cada vez que un proceso de paz es posible, porque es una lectura que se le brinda colectivamente a toda la especie. Cada proceso añade conocimiento sobre cómo convivir en condiciones históricas diferentes a la guerra y al conflicto. Llegará el día en que nosotros estemos enseñando cómo lo hicimos y seamos parte de esta gran lectura histórica y este nuevo cambio de la humanidad, de esa nueva espiritualidad que significa un proceso de paz...”

Diana Uribe durante su intervención en la Feria de Libro de Bogotá

jueves 28 de abril de 2016.

Dedicatoria

Primeramente a Jehová mí padre celestial; a Jesucristo su hijo, nuestro salvador; a mi esposa, amiga y confidente Claudia Álvarez; a la luz de mi vida, a mi amado hijo; a mi hermano Carlos Alberto; a mis docentes, especialmente al Mg. Martin Humberto Casadiegos; a todos y cada uno de los miembros de la gran familia Primos; a mis compañeros de catedra, en especial a Jesús M. Rueda, con quien he tenido el honor de trabajar en la construcción de este maravilloso trabajo; por último y no menos importante, lo dedico con amor, a todas aquellas personas que han padecido en carne propia las consecuencias de este conflicto.

Giovanni Enrique López Niño

Dedicado de manera especial al salvador de mi alma, Jesucristo; a Dios Padre y al dulce Espíritu de Dios por su gran amor y sabiduría en mi vida; a las Víctimas del conflicto armado interno colombiano, por su incansable lucha; a la memoria de mi padre, Manuel Rueda Blun; a mi familia y amigos por darme el mejor regalo que se puede dar a una persona, creer en mí; a mis docentes, quienes incentivaron en mí el deseo de construir futuro; al Doctor Martin Humberto Casadiegos Santana, director del trabajo y a mi compañero de investigación, Giovanni López Niño, quienes con su conocimiento contribuyen en la construcción y materialización de la Reparación Integral de los Segundos Ocupantes en Colombia.

Jesús Manuel Rueda Lázaro

Índice

Resumen.....	ix
Abstract.....	x
Introducción	xi
Capítulo 1. Tipología de Víctimas y los Segundos Ocupantes en el Marco de la Ley y sus Precedentes Constitucionales.....	1
1. Análisis Jurídico de las Víctimas en el Marco de los Artículos 3° y 75° de la Ley 1448 de 2011.....	1
1.1. La Concurrencia de la Calidad de Víctima Administrativa con la de Ocupante Secundario.....	10
1.2. La Calidad de Víctima del Ocupante Secundario	12
2. Marco Normativo de los Segundos Ocupantes.....	14
2.1. La delimitación del acuerdo 018 del 2014 a la condición de segundo ocupante.....	20
2.2. Reestructuración y definición a la luz de los principios pinheiro de los segundos ocupantes en la sentencia c-330 de 2016.	22
Capítulo 2. Las Sentencias Judiciales en el Proceso de Protección y Restitución de Derechos de Terceros.....	27
1. Proceso de Restitución de Tierras	27
1.1 Particularidades del Proceso de Restitución de Tierras y de la Produccion de la Sentencia de Restitucion	27
1.1.1.Categoría jurídica y constitucional.....	28
1.1.2 Marco normativo.	28
1.1.3 Titulares de la acción de restitución.	28
1.1.4 Legitimación por activa.	28
1.1.5 Legitimación por pasiva.	29
1.1.6 Jurisdicción.....	29

1.1.7 Competencia	29
1.1.8 Caducidad de la acción de restitución	29
1.1.9 Requisito de procedibilidad.....	29
2. La Sentencia de Restitución de Tierras	30
2.1. La Finalidad de la Sentencia de Restitución	30
2.2. Contenido de la Sentencia de Restitución	31
2.3. Seguridad Jurídica de la Sentencias e Inmutabilidad de la Misma	33
2.4. Extensión de la Competencia del Juez o Magistrado de Tierras Artículo 102° de la Ley 1448 de 2011	35
2.5. La Ejecutabilidad de la Sentencias.....	36
3. Tipologías de Situaciones a que se Enfrentaron los Segundos Ocupantes con Anterioridad a la Sentencia C-330-2016.....	37
3.1. Desconocimiento de los Segundos Ocupantes en las Sentencias Emitidas con Anterioridad al Precedente Constitucional C-330 del 2016	40
Capítulo 3. Instituciones Jurídico-Procesales para Materializar la Reparación Integral de los Segundos Ocupantes Desconocidos en las Sentencias.	42
1. Cuando el Juez o Magistrado no ha Perdido la Competencia.	42
1.1. Recursos de la Ley 1448 de 2011 y las Acciones Constitucionales.....	43
1.1.1. El Recurso de Revisión Como Instancia Para el Reconocimiento de Sujetos Objeto del Litigio.	43
1.1.2 Tutela contra providencias judiciales.	46
1.2. Instituciones Jurídico Procesales para Subsanan la Omisión Frente al Reconocimiento de los segundos ocupantes en la Sentencia de Restitución	47
1.2.1 Principios orientadores del juez de tierras.....	48
1.2.2. Modulación de sentencias.....	51
1.2.3. Adición de sentencias.....	56

2. Cuando el juez o magistrado ha perdido la competencia.	58
Capítulo 4. Conclusiones y Recomendaciones	59
1. Conclusiones.....	59
2. Recomendaciones	63
2.1. Frente al Congreso	63
2.2. Frente a la Unidad	63
2.3. Frente a los Jueces.....	64
Referencias.....	65

Resumen

El 10 de junio del año 2011 se puso en marcha la ejecución de la ley de víctimas, con la finalidad teleológica de atender, asistir y reparar a las víctimas del conflicto armado interno. La puesta en práctica de la ley y el precedente constitucional C-330 de 2016, permitió evidenciar ciertas vicisitudes que no fueron previstas por el legislador, en especial, el desconocimiento de un grupo heterogéneo conocido como segundo ocupante y la omisión de instituciones posfallo para su reconocimiento y reparación integral.

Esta circunstancia nos ha motivado académicamente para iniciar un proceso de investigación que planteamos así: ¿cómo materializar la reparación integral de sujetos esenciales objeto del litigio, desconocidos por sentencia judicial, con anterioridad al precedente constitucional C-330/2016 por el juez de tierras? para ello, se debe tener en cuenta las leyes procesales y la competencia extendida de los jueces de restitución, al igual, el hecho que las sentencias son inmutables e irrevocables.

El problema de investigación se responde aplicando la hermenéutica jurídica, desde su corriente filosófica idealista formal, a través del método sistemático y de la técnica de integración por inducción, para analizar la aplicabilidad del recurso extraordinario de revisión, el mecanismo constitucional de tutela, la modulación de sentencias constitucionales y la adición de sentencias del CGP, permitiéndonos sugerir algunos aspectos a flexibilizar en las instituciones teniendo en cuenta el enfoque diferencial de la ley y la calidad del sujeto benefactor.

Palabras Clave: Restitución de tierras, Segundo ocupante, Reparación integral, Inmutabilidad de la sentencia restitutiva, Instituciones jurídico procesales.

Abstract

On June 10, 2011, the execution of the victims' law was launched, with the teleological purpose of attending, assisting and repairing the victims of the internal armed conflict. The implementation of the law and the constitutional precedent C-330 of 2016, allowed to evidence certain vicissitudes that weren't foreseen by the legislator, especially the ignorance of a heterogeneous group known as second occupant and the omission of post-failure institutions for their recognition and comprehensive reparation.

This circumstance has motivated us academically to start a research process that we propose as follows: how to materialize the integral reparation of essential subject's object of the litigation, unknown by judicial sentence, prior to the constitutional precedent C-330/2016, by the land judge? In this context, procedural laws and the extended jurisdiction of restitution judges must be taken into account, as well as the fact that sentences are immutable and irrevocable.

The research problem is answered by applying legal hermeneutics, from its formal idealist philosophical current, through the systematic method, and the technique of integration by induction, to analyze the applicability of the extraordinary appeal of review, the constitutional mechanism of guardianship, the modulation of constitutional sentences and the addition of sentences of the CGP, allowing us to suggest some aspects to be made more flexible in the institutions, taking into account the differential approach of the law and the quality of the benefactor subject.

Keywords: Land restitution, Second occupant, Comprehensive reparation, Immutability of the restitutive sentence, Procedural legal institutions.

Introducción

La lucha continua por la tenencia de la tierra y su inequitativa asignación o posesión, ha sido por muchos años el gran generador del conflicto armado interno colombiano, esta disputa ha permanecido incólume y como consecuencia ha producido innumerables hechos victimizantes a la población, siendo el desplazamiento forzado el hecho dañoso más frecuente y el de mayor impacto. La práctica más común ejercida por los agentes victimizantes ha sido el uso inmesurado de la fuerza, ejercida contra quien ostenta la calidad jurídica de propietario, poseedor o tenedor. Este uso de la fuerza no es una facultad exclusiva de los actores armados, sino que el mismo estado colombiano también ha sido generador de despojos violentos, por medio de prácticas corruptas.

La Defensoría del Pueblo, (2021) adujo que, para el año inmediatamente anterior, se produjeron más de 28000 víctimas de este flagelo, con causas relacionadas con el conflicto armado, datos que reflejan que la vigencia y crueldad del conflicto. (p. 1)

El estado colombiano en su tarea de identificar las problemáticas existentes y con el deber de garantizar la protección de los derechos humanos, en adelante (DDHH) de sus habitantes, por primera vez en el ámbito nacional, adopta una ley para la protección de la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento forzado, la ley 387 de 1997, pero a pesar de haber sido un gran avance, no produjo en su aplicación los resultados esperados, debido a ello, esta política pública fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en ejercicio del control concreto de tutela, decretando así un estado de cosas inconstitucionales y por medio del cual se exhorto a diferentes entidades, para que, por medio de un plan de acción se atendiera las necesidades de esta población. Plan de acción que sería supervisado por la misma Corte y que

como efecto, llevo a que se reconociera a la restitución de tierras, como derecho iusfundamental de las víctimas del desplazamiento forzado.

Para el año 2011 el gobierno de turno y el legislador deciden poner en marcha la política de atención a las víctimas del conflicto armado, esto es, la ley 1448 de 2011, en adelante (ley de víctimas), dentro de ella se estableció un proceso sui generis para la restitución de tierras, que se llevará a cabo dentro de un marco vigente y de continuidad del conflicto, situación está, que hace más compleja la aplicación de la ley.

Precisamente, es en la aplicación de los procesos de restitución, o en el desarrollo de sus etapas administrativa y judicial, donde se evidenció por parte de jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, un vacío normativo o laguna, que no tuvo en cuenta un sujeto de especial protección constitucional, al cual se le conoce como segundos ocupantes, en adelante (SO).

Inicialmente la unidad de restitución de tierras, en adelante (URT), expidió diferentes acuerdos para atender a esta población, entre estos están el acuerdo 18 de 2014 y el acuerdo 29 de 2015, no obstante, para el año 2016, y a través de una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, introdujo al ordenamiento jurídico una nueva lectura del procedimiento de restitución de tierras que establece nuevas reglas y garantías para la protección de los segundos ocupantes, y además de ello, se dota al juez o magistrado de restitución de tierras de nuevas facultades para desarrollar y garantizar los derechos de todos los intervinientes y terceros dentro de la etapa judicial.

La sentencia C-330 de 2016 fundamentada en principios del *soft law*, introdujo importantes cambios al proceso de restitución de tierras, que modificó la forma en como inicialmente fue concebido por el legislador. Dentro de las más relevantes están: una nueva definición de los

segundos ocupantes, el estándar probatorio de la buena fe exenta de culpa y las nuevas facultades del juez o magistrado de restitución de tierras.

Estas modificaciones interpretativas en su gran mayoría, implican una reformulación de la aplicación de la política pública de restitución, con un enfoque de acción sin daño, creando así la necesidad de traer a la implementación de la ley, instituciones jurídicas y procesales, no previstas en ella, que permitan aplicar los criterios fijados por la corte, a situaciones que evidentemente atentan contra los fines perseguidos por la ley, ejemplo de ello puede ser: las providencias judiciales que se emitieron con anterioridad a la sentencia C-330, esto, para garantizar los derechos de los segundos ocupantes que fueron sometidos a un proceso judicial que inicialmente, no les reconoció como sujetos de especial protección, y que desconoció su situación de necesidad y vulnerabilidad.

En atención a esto, en el presente estudio se plantean algunas instituciones jurídico procesales que permiten materializar la reparación integral de las víctimas y de los segundos ocupantes vulnerables, dentro de un proceso de restitución, que no solo pretende solucionar la relación jurídica de una persona con un predio, sino que busca el cumplimiento de los fines de la ley, esto es, la búsqueda de una paz estable y duradera y la garantía de no repetición. Asuntos estos, que al día de hoy no han sido regulados por el legislador, y que solo por virtud del bloque de constitucionalidad, son guiados por principios del derecho blando.

Algunas de estas instituciones jurídico procesales son: las incluidas en la ley de víctimas, esto es, el recurso extraordinario de revisión; las consagradas en el decreto 2591 de 1991, como lo es la acción de tutela contra providencias judiciales; la modulación de sentencias constitucionales; y la adición de sentencias, consagrada en el código general del proceso como medida preferente.

Capítulo 1. Tipología de Víctimas y los Segundos Ocupantes en el Marco de la Ley y sus Precedentes Constitucionales

1. Análisis Jurídico de las Víctimas en el Marco de los Artículos 3° y 75° de la Ley 1448 de 2011

“Desde la perspectiva del sistema universal y del sistema interamericano de los derechos humanos, la denominación de *víctima* es muy importante, pues dirige la fuerza procesal y el peso del significado para situar al estado y algunos agentes como victimarios” (Díaz Colorado, 2017). Para un mejor entendimiento de la situación jurídica de las víctimas en el proceso de restitución de tierras previsto en la ley 1448 de 2011, es preciso acotar algunas consideraciones, tanto generales como específicas.

“La víctima es la persona que padece las consecuencias dañosas de un delito” (Real Academia Española, 2020). Algunos tratadistas que han estudiado la definición o el concepto de víctima desde la óptica de la victimología, proponiendo algunas definiciones más amplias que puedan incluir la afectación de los sujetos individuales, colectivos, y hasta personas morales; a su vez, que permiten incluir al titular del derecho, como a todos sus allegados.

La comisión del delito produce un daño y un menoscabo de derechos que afecta a todo el núcleo familiar, ese daño puede ser también psicológico, y produce perjuicios individuales o colectivos, en el entendido que estos perjuicios también pueden afectar a todo el conglomerado social. (Hilda, 1998)

“La víctima es aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial y por lo tanto injusta propia o ajena esté tipificada o no, aunque no sea el detentador del derecho vulnerado” (Rodríguez Manzanera, 1990).

Teniendo en cuenta las anteriores aproximaciones al concepto o definición general de la víctima, lo primero que se debe recalcar en el contexto de la ley de víctimas, es que en teoría existen dos escenarios posibles en relación con la condición de víctima; primero, obedece a una concepción material y el segundo, a una concepción formal. Lo que quiere decir que la condición de víctima, en su condición material, es un hecho fáctico, pues ella encuentra su razón de ser en la ocurrencia de un hecho victimizante.

El derecho que tiene una persona víctima de despojo, para ser asistida por el estado, a través de políticas públicas para la atención de la población desplazada, no requiere de más requisitos que: la ocurrencia de las circunstancias que le victimizaron (Corte Constitucional, T-042, 2009).

Ahora, para abordar la condición de víctima en su concepción formal, se requiere del lleno o cumplimiento de una serie de requisitos para poder acceder a los beneficios otorgados con la ley 1448.

Si bien es cierto, que el Estado tiene el deber de atender a toda la población víctima del conflicto armado, el cumplimiento de ese deber, no le impide que con el fin de manejar de manera eficaz y adecuada la recolección de datos y el censo de esta población, pueda implementar la exigencia de algunos requisitos de carácter formal, para que se puedan otorgar algunas ayudas. (Corte Constitucional, C-712, 2012)

Todo ello quiere decir que la condición de víctima requiere de un registro y de una inscripción de predios, tales formalidades o actos declarativos son exigencias formales de obligatorio cumplimiento, con las salvedades expuestas por la honorable Corte Constitucional.

Ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibilidad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despojadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto armado interno (Corte Constitucional, C-715, 2012).

En un lenguaje más sencillo, la condición de víctima no necesita de ningún acto formal, pues ella no requiere de ningún acto constitutivo, más allá del hecho victimizante que le afligió, pero si lo que requiere la víctima es acceder a los beneficios de la ley, debe cumplir con los requisitos administrativos solicitados para tal inclusión, que lo declarará administrativamente víctima, y si no los cumple, en cualquier caso tendrá las acciones penales y ordinarias consagradas en el ordenamiento jurídico.

Siempre que a una persona se le ocasione un daño, sin importar su naturaleza y este sea: específico, concreto y real, se le considerará víctima, y estará legitimado, para por medio de un proceso penal buscar la reparación integral y la verdad. (Corte Constitucional, C-715, 2012)

Por ello, para este estudio particular se tomará como concepto base y amplio de víctima, el acogido por nuestra honorable Corte Constitucional en el estudio reiterado de la ley 1448 de 2011.

La ley 1448 de 2011 en su artículo 3° consagra una definición que se compone de unos criterios, que, a la luz de la ley, una persona individual o colectiva pueda ser considerada víctima, criterios que se procederán a estudiar con las objeciones que en su momento fueron

hechas en los exámenes de constitucionalidad. Para ello, se tendrá en cuenta que la definición de víctima elaborada por el legislador obedece a una definición operativa, esto es:

Se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley (Corte Constitucional, C-253A, 2012).

Lo que quiere decir, que, si una persona sufrió un hecho dañoso y no comprende uno de los criterios incluidos en la definición, no por ello deja de ser víctima a la luz de la ley, tan solo no podrá acceder a las medidas allí establecidas, pero se le reconoce igualmente como víctima y podrá acceder a los mecanismos ordinarios para investigar y perseguir estos delitos.

Habiendo hecho las anteriores precisiones de la concepción de víctima, se aterriza en la dispuesta en la ley 1448 de 2011, con la finalidad de realizar las precisiones que el legislador previó.

Artículo 3° Víctimas: se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Congreso de la República, Ley 1448, 2011).

Acotada la definición prevista en la ley, se analiza la misma desde una serie de criterios adoptados por la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en la sentencia C-250A (2012)

y por la Corporación Viva la Ciudadanía, con la finalidad de ampliar su entendimiento. Los criterios son:

Criterio temporalidad: este criterio exige que los hechos victimizantes hayan ocurrido con posterioridad al (1) de enero de 1985, y hasta la vigencia de la ley que ha sido prorrogada hasta el 10 de junio de 2031. No quiere decir de ninguna manera que las personas individuales o colectivas que sufrieron hechos anteriores a esta fecha no vayan a ser desconocidas en sus derechos, “Ellos no deberán presentar la declaración, pero como víctimas tienen derecho a la verdad, a medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, así como medidas de satisfacción de manera colectiva, mas no individual” (Corporación Viva la Ciudadanía, 2013).

Criterio del Daño: dentro de algunos exámenes de constitucionalidad para la corte ha sido relevante la siguiente consideración:

El daño puede ser individual o colectivo, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario (Asamblea General de las Naciones Unidas, Acta 60/147, 2005).

En cuanto al daño “debe también tenerse en cuenta la flexibilización en cuanto a la exigencia de la prueba del mismo, para la corte bastará con el testimonio de la víctima en la declaración como prueba sumaria de la existencia del mismo” (Corte Constitucional, C-253A, 2012).

Criterio de la naturaleza de la conducta dañosa: “deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en adelante (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en adelante (DIDH)” (Corte Constitucional, C-253A, 2012).

Criterio del contexto: este criterio tiene en cuenta que la ocurrencia de los hechos victimizantes hayan tenido su génesis en el conflicto armado interno. Para un mejor entendimiento de ello téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Conflicto armado: la naturaleza voluble de los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como: el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado (...). En el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo prolongada busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados (Corte Constitucional, C-253A, 2012).

Teniendo en cuenta las anteriores definiciones referentes al conflicto armado, se puede establecer quien es el victimario en el marco de la ley 1448 de 2011, el cual, siendo analizado desde el criterio del contexto del artículo 3° de la ley, no excluye a ciertos grupos que pretenden maquillarse como organizaciones de delincuencia común o que el estado los reconoce como tales, y que tienen incidencia e intereses directamente relacionados con el conflicto armado interno. “Para efectos de la aplicación del (DIH), la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados” (Corte Constitucional, C-291, 2007).

Agotado el estudio de los criterios consagrados en el inciso primero del artículo 3° de la ley 1448 de 2011, se procede a examinar el inciso segundo del mismo artículo, el cual requiere para el reconocimiento de víctima la existencia de un parentesco.

Siempre que el hecho victimizante sea el homicidio o la desaparición forzada, sus familiares o quienes tengan parentesco con la víctima, gozarán de una presunción sobre la ocurrencia del daño, presunción de *iuris tantum*, para ello, el solicitante solo deberá probar sumariamente el parentesco (Corte Constitucional, C-250, 2012).

Además, el inciso tercero del mismo artículo adiciona una nueva forma de consideración de víctima, a las dos ya estudiadas anteriormente. “Se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Ley 1448, 2011).

Prosiguiendo con el estudio planteado, es necesario estudiar la víctima como titular de la acción de restitución. Ha quedado claro que la víctima no requiere de reconocimiento administrativo, salvo que busque beneficiarse de la ley, más, sin embargo, la titularidad de la acción de restitución requiere el lleno de unos requisitos diferentes a los ya estudiados.

Son diferentes los hechos victimizantes que podría sufrir una persona o grupo de personas como resultado de una violación de sus derechos humanos o como una infracción del derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, y más aún cuando la aplicación de la ley se da en un contexto de continuidad del conflicto armado interno. Algunos ejemplos enunciativos de ellos son: desplazamiento forzado, homicidio, secuestro, violencia sexual, tortura, tratos inhumanos y degradantes, lesiones personales con o sin incapacidad, desaparición forzada, reclutamiento de menores.

Podría decirse entonces, que este sinnúmero de violaciones e infracciones serían el género, y cada hecho victimizante en sí, una especie de ese género, todo ello con el fin de permitirse explicar que el titular de la acción de restitución de tierras, requiere como criterio obligatorio ser víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado, pues es para ellos que la ley diseñó este mecanismo de amparo de carácter constitucional, que contiene un procedimiento especial para la protección y efectividad de un derecho en sí mismo, como lo es el derecho fundamental a la restitución de tierras.

A continuación, se procede al estudio del artículo 75° de la Ley de Víctimas, que al igual que el artículo 3°, este artículo también tiene unos criterios para entender la titularidad de la acción:

Criterio de la relación jurídica: este criterio requiere la existencia de una relación jurídica del desplazado forzosamente con el predio que será objeto de la solicitud de restitución, al momento de la victimización dicha relación puede ser de: propietario, poseedor o explotador de predio baldíos. “Algunos ciudadanos demandaron esta norma ante la Corte Constitucional, alegando que se configuraba una omisión legislativa relativa, al no incluir a los tenedores de tierras, ni a los ocupantes de baldíos, como titulares de la acción de restitución” (Quinche, 2015). Sin embargo, la Corte Constitucional no les asistió la razón por existir otras medidas a su favor.

Aquella persona que con ocasión al conflicto armado haya sido despojado dentro de los términos de la ley, y su relación jurídica con el predio haya sido la de tenedor, no podrá obtener medidas de restitución de predios a su favor, ello no impide que se le puedan otorgar otras medidas consagradas en la normatividad, como lo es la indemnización por haber sido víctima del despojo (Corte Constitucional, C-715, 2012).

En cuanto a la relación jurídica del solicitante con el predio, al momento del desplazamiento, las definiciones se remitirán a las consagradas en el código civil colombiano, y cabe aclarar que, en cuanto a la ocupación de baldíos, debe ser en aquellos que se consideran adjudicables.

Criterio del daño: como se dijo anteriormente, el hecho victimizante es el desplazamiento forzado, pero este se puede dar de distintas maneras. Estas pueden ser: despojo o abandono forzado.

En cuanto al despojo, “se entiende que hay despojo cuando de manera directa se priva arbitrariamente a la víctima de la propiedad, posesión u ocupación de un predio a través de cualquier mecanismo, ya sea legal o extralegal” (Corporación viva la ciudadanía, 2013, p. 45). Aquí, la Asociación Nacional de Víctimas por la Restitución y el Acceso a Tierras, (2011) expone algunas modalidades de hacerlo:

- a) A través del uso de la violencia, mediante amenazas a la población y daños a las personas y bienes, que atentan contra la vida e integridad física; desaparición, destrucción y daños a los documentos en las diferentes oficinas de registro de instrumentos públicos del país; compraventas viciadas de consentimiento y la usurpación y ocupación de bienes de uso público.
- b). La ilegalidad con la que se usaron figuras jurídicas e instituciones como INCORA, INCODER y ANT, mediante compras fraudulentas, viciadas, vías de hecho, tipos penales, falsificaciones, etc. c. otras modalidades anexas a las ya descritas, como aprovechamiento de remates de propiedades abandonadas, hipotecas, compra de deudas a bajo precio y d. la venta por precio irrisorio. (p. 50)

En cuanto al abandono forzado, “hay abandono forzado cuando la situación de violencia obliga a la víctima de manera indirecta a desplazarse debiendo dejar abandonado el predio”

(Corporación Viva la Ciudadanía, 2013, p. 45). En este preciso particular, se puede agregar la situación en la que se encuentra el propietario poseedor u ocupante, que debido a los hechos violentos no pudo regresar a su predio, pues las amenazas u hostigamientos empezaron en su ausencia y debido a ellos no pudo volver a ejercer sobre el bien actos de señor y dueño.

Criterio temporalidad: este criterio exige que el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sea por (despojo o abandono) haya ocurrido después del 1° de enero de 1991 y hasta la vigencia de la ley.

Criterio de la naturaleza de la conducta dañosa y del contexto: ya que el mismo artículo 75° expresamente se remite a lo señalado en el artículo 3°, igualmente se remite a lo ya expuesto en el estudio hecho anteriormente, para estos particulares criterios.

Solo queda por decir, que a falta de la víctima en caso de la ocurrencia de un concurso de hechos victimizantes, como puede ser el caso del secuestro o del homicidio entre otros, estarán legitimados para solicitar la acción de restitución, conforme a los artículos 81° y 82° de la misma ley, su cónyuge o compañero permanente o con quien conviviere al momento de la victimización, sus herederos o la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras, en adelante (UAEGRT) cuando solo existan menores de edad; sobraría reiterar su calidad de víctimas.

1.1. La Concurrencia de la Calidad de Víctima Administrativa con la de Ocupante

Secundario

En cuanto a la definición que se tendrá en cuenta en el presente estudio para determinar quién es el ocupante secundario, se trae a colación la definición contenida en el instrumento internacional denominado los *principios de Pinheiro*, que en virtud de la figura jurídica del

bloque de constitucionalidad en sentido lato, han sido adoptados por la doctrina internacional, y están llamados a orientar la política pública de restitución de tierras en favor de las víctimas del desplazamiento forzado, consagradas en la ley 1448 de 2011, definiéndolos así:

Ocupante secundario: Aquella población que ha establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre (Corte Constitucional, C-330, 2016).

Adicionalmente se ha extendido esta definición, a aquellas personas que pese a no habitar el predio objeto de la restitución al momento de la solicitud, deriva del mismo sus medios productivos para poder subsistir, supuesto de hecho que no está previsto en la doctrina internacional, pero que por virtud de los acuerdos reglamentarios 018, 021, 029 Y 033 de 2016 se han establecido para la atención de esta población.

El legislador colombiano al momento de la creación de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta la violencia generalizada con ocasión al conflicto armado interno, percibió la problemática del desplazamiento, y a su vez, como un problema de lógica adversarial, esto es, que existiría una disputa entre la víctima despojada y el victimario o presunto despojador, lo que quiere decir a su vez, que no concibió que existiese un tercero ajeno a estos dos, que pudiera tener intereses en el proceso de restitución. Por ello, en el texto de la ley de víctimas tal y como quedó concebido, no se dispuso de una atención anticipada para la ocupación secundaria, aspecto este que se desarrollará en el siguiente título.

No obstante, de la aplicación de las primeras sentencias de restitución, se evidenció la aparición de una población que teniendo o no intereses en el proceso de restitución, podría ser

víctima o para el presente estudio de este capítulo revictimizada con la sentencia de restitución de predios. Esto se debe a que el legislador consideró como se dijo anteriormente, que todo ocupante de predios es un presunto despojador, es decir, no consideró posible que allí pudiera estar una víctima, con base en lo anterior, se procederá a exponer el siguiente supuesto de hecho.

La concurrencia de la calidad de “víctima” con la de “segundo ocupante”, no es otra cosa que la convergencia de una situación inicial de victimización que incluye como eje central, el hecho victimizante del desplazamiento forzado, con la presencia del mismo en un predio que está siendo solicitado en restitución en el marco de la ley 1448 de 2011, téngase en cuenta que puede o no estar habitándolo, pero derivar su sustento del mismo.

Tal y como se explicó anteriormente, la calidad de víctima predicada del artículo 3° y del artículo 75° necesitan unos criterios para su reconocimiento, dicho reconocimiento administrativo se debe configurar para la concurrencia con la calidad de segundo ocupante. No obstante, se precisan en el desarrollo del presente estudio los presupuestos y requisitos que judicialmente se han tenido en cuenta para el reconocimiento de la ocupación secundaria. Es por ello, que al momento de hablar de la población que ha sido víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la ley 1448 de 2011, una afectación de sus derechos con la sentencia de restitución, no sería otra cosa que una clara y flagrante revictimización.

1.2. La Calidad de Víctima del Ocupante Secundario

La calidad de víctima del ocupante secundario, al igual que como sucede con la declaración de víctima en los términos del artículo 3° de la ley 1448 de 2011, tiene 2 connotaciones, la primera de ellas, una connotación procesal, ello quiere decir, la necesidad que un juez de restitución la declare y que se reconozca tal calidad en la sentencia, así mismo, la protección, asistencia y reparación del ocupante secundario en los términos establecidos en la ley

de víctimas y una segunda connotación, connotación natural, que no necesita de ningún reconocimiento administrativo, pero que ella, a diferencia de lo que sucede con el artículo 3°, se puede producir por diferentes factores distintos al conflicto armado, como pueden ser por ejemplo: la pobreza, los desastres naturales, la vulnerabilidad y la necesidad entre otros.

Al respecto, la Corte Constitucional (2016) manifestó que el grupo de personas conocido como los SO, son un grupo heterogéneo dentro de los cuales encontramos: ocupantes de baldíos adjudicables en espera de adjudicación, campesinos en busca de hogar, compradores de buena fe, testafierros, oportunistas que se valieron del conflicto, víctimas de desastres ambientales o naturales, entre otros (C-330, 2016).

Por lo tanto, el juez de tierras está llamado a atender a esta población, para lo cual debe ser tenida en cuenta al momento de hacer la restitución en el marco de un proceso de justicia transicional e identificar dentro de este grupo heterogéneo llamado “segundos ocupantes” como anteriormente se expuso, a un grupo al cual se llamó segundo ocupante vulnerable, que son de manera específica, a quienes se dirige el presente estudio.

Su vulnerabilidad se debe: primero, a una debilidad procesal para poder acudir en defensa de sus derechos al proceso de restitución y segundo, a un estado de necesidad, en la cual se encontraba al momento de llegar u ocupar el predio que habita o del cual deriva su sustento actualmente.

Está claro, que de la aplicación de la ley de víctimas con vacíos normativos y en un estado de continuidad del conflicto armado se generan diversos conflictos, todos de solución compleja, pero para todos ellos la especialidad jurisdiccional debe dar respuesta, y de esta forma crear un precedente para la aplicación de la ley.

En atención a lo anterior, el desarrollo de la misma ha evidenciado unos criterios para el reconocimiento judicial de la calidad de segundo ocupante vulnerable, enunciados por Quinche, (2015): i) que al momento de la solicitud habite o derive su sustento del predio solicitado en restitución; ii) no debe tener ninguna relación con el hecho victimizante que ocasionó el desplazamiento forzado, o ninguna relación directa o indirecta con los grupos armados; iii) no tomó o sacó provecho del despojo, para lo cual deberá probar la buena fe exenta de toda culpa. (p. 17).

Solo queda por decir que existe también otro tipo de víctimas, que a la luz de las consideraciones de la Sentencia C-330 de 2016, no se evidenció, a éste se le conoce como segundo ocupante con vulnerabilidad sobreviniente. Este tipo de victimización se ocasiona con la producción y materialización de la sentencia de restitución.

Dentro de los procesos de restitución adelantados actualmente ha ocurrido que se ordena al ocupante secundario entregar el bien inmueble, a pesar de que él no participó en la comisión de los hechos victimizantes del despojo en cualquiera de sus modalidades, ni se aprovechó de la condición de necesidad de la víctima, tampoco ostentaba la calidad de víctima del conflicto. Todo ello se debe a que se le impuso una carga demasiado grande para poder cumplir, esto es, la demostración del estándar probatorio de la buena fe exenta de toda culpa. Esta entrega puede hacer sobrevenir situaciones de vulnerabilidad económica y social, que le puede colocar en situaciones iguales a las padecidas o que actualmente padece la víctima solicitante. (Martínez Carillo, 2019).

2. Marco Normativo de los Segundos Ocupantes

Este capítulo se enfoca en el estudio socio-jurídico del marco normativo internacional y nacional de los segundos ocupantes, y a su vez, se analiza el reconocimiento de la ocupación

secundaria en los procesos de restitución de tierras a nivel internacional en países como Alemania, Sudáfrica y Guatemala.

Si bien en el marco jurídico internacional no existe una normatividad clara y específica frente a los segundos ocupantes, si existen principios que pertenecen al terreno del *soft law*, lo que no implica que estén desprovistos de efectos jurídicos, ya que, por mandato de estos mismos para la garantía de los procesos de restitución, los estados deben articular todas las normas en materia de restitución con el marco normativo de los DDHH y el DIH.

Por mandato del artículo 93° constitucional, la Corte haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad en sentido lato y en sentido estricto, ha hecho visible, cómo la restitución encuentra fuertes referentes normativos en el DIDH Y DIH.

En relación con los tratados e instrumentos internacionales más relevantes sobre los derechos de las víctimas a la reparación, a la verdad y a la justicia que permiten comprender el alcance de las obligaciones del Estado frente a los procesos de restitución, esta Corte ha identificado los siguientes: a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10) b) La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII), c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15); d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), y e) El protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17), entre otros (Corte Constitucional, C-330, 2016).

Adicionalmente, la Corte ha sido enfática en la existencia de documentos que definen con mayor claridad las reglas o criterios aplicados al caso en estudio, por lo que ha expuesto la importancia y la necesidad de tres de estos documentos para la protección de las víctimas y de

los segundos ocupantes dentro del proceso especial de restitución de tierras, en atención a la articulación que los mismos principios demandan. Veamos:

- i)* Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; *(ii)* Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los *Principios Pinheiro*); y *(iii)* Los principios rectores de los desplazamientos internos, conocidos como los *Principios Deng* (Corte Constitucional, C-330, 2016).

Actualmente, estos documentos hacen parte del cuerpo del derecho jurisprudencial de la Corte Constitucional, permitiéndole al juez ampliar la interpretación de las normas y el alcance del contenido de las mismas dentro del proceso de restitución. Por ello, de un estudio sistemático de la finalidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se encuentra que la misma si repercute en la protección de la ocupación secundaria; primero, en el reconocimiento que hace de derechos, que comprende la identificación de otros sujetos en el marco de los procesos de restitución de tierras, lo que aumenta el nivel de protección y una garantía a la dignidad humana y la no discriminación; y segundo, la declaración tiene un carácter progresivo, y la investigación jurídica puede aportar al afianzamiento de nuevos criterios y enfoques de interpretación e incluso en casos que no hayan sido percibidos, como en el caso de los segundos ocupantes, pero que el fin sea la garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, en relación con los principios mencionados, los utilizados por la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 para garantizar los derechos de los segundos ocupantes, fueron los principios *deng* y *pinheiro*, haciendo mayor énfasis en los segundos

principios, los cuales serán discriminados y analizados en el capítulo I apartado 2.2 del presente trabajo.

El impacto social, garantista y transformador de esta decisión, llevó a la corte incluso a exhortar al Congreso de la República a la adopción de una política pública para los segundos ocupantes, como la necesidad de ser reconocidos mediante sentencia judicial, en cada uno de los procesos que se adelanten por parte de los operadores jurídicos. Del análisis de la sentencia T-315 de 2016, reafirmado por la sentencia C-330 de 2016, la corte amplía la capacidad de protección de los SO después de la sentencia judicial.

Acotada la protección internacional de los segundos ocupantes, se procederá a hacer un análisis jurídico de la normatividad en el estado colombiano, la cual, lamentablemente es poca; primeramente, la ley 1448 de 2011 no concibió la condición de segundo ocupante, ni mucho menos, la de segundo ocupante vulnerable, esto, en atención a que no aparecen en el trámite de la ley e incluso no aparecen en el documento final de la ley 1448 de 2011.

Segundo, la primera definición que hubo en el ordenamiento jurídico Colombiano fue institucional, y se encuentra en el acuerdo 018/2014, en este, se afirma que “son segundos ocupantes todas las personas que sean así reconocidas mediante sentencia judicial y que, pese a no haber participado en el despojo o el abandono forzado, se hayan visto obligadas a perder relación con el predio solicitado en restitución por causa de la sentencia” (Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, 2014). Este concepto ha variado de acuerdo a la evolución normativa, a los principios internacionales y a la experiencia en los procesos.

Este último factor generó el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas expediera el Acuerdo 21

de 2015, Por el cual se deroga el Acuerdo número 18 de 2014 y se establece el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordenen la atención a los segundos ocupantes dentro del marco de la acción de restitución, posteriormente expide el Acuerdo 29 de 2016, por el cual se deroga el Acuerdo 021 de 2015 y se adopta el reglamento para dar cumplimiento al artículo 4o del Decreto 440 de 2016, mediante el cual se adiciona el artículo 2.15.1.1.15 al Título 1, Capítulo 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 relacionado con las medidas de atención a los segundos ocupantes (Troncoso Olaya, Castañeda Rodríguez, & Bravo Hernandez, 2017).

Finalmente, se expidió otro acuerdo, el 033 de 2016, que derogó el acuerdo No. 29 de 2016, y no solo establece medidas de atención, sino que, contempla el procedimiento para su aplicación según las órdenes de jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

Estas variaciones institucionales se ocasionaron debido a que la unidad percibió en los procesos adelantados, personas o grupos de personas que no se presentaban al proceso como opositores, o que presentándose no estaban en la condición de probar la buena fe exenta de culpa exigida por la ley. Hasta aquí, solo había reconocimientos y pronunciamientos institucionales, los cuales no imponían una carga u obligación de aplicación a los jueces de la república, ya que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley, además, estos acuerdos son inestables y por lo tanto ilegítimos en una democracia.

Esta problemática se sostuvo hasta el 20 de junio de 2016, con el primer pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia T-315 de 2016, que estipuló “es una obligación constitucional y reglamentaria del juez de restitución analizar la situación de los segundos ocupantes, a partir de un estándar probatorio diferenciado, y brindar respuestas de fondo a su

situación, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales” (Corte Constitucional, T-315, 2016). Esta aparición fue confirmada en el estudio que hizo la corte de la inconstitucionalidad de los artículos 88, 91, 98 y 105, parciales, de la Ley 1448 de 2011, en la sentencia C-330 de 2016. Por consiguiente, la sentencia C-330 de 2016 es otro instrumento normativo nacional de los segundos ocupantes, fundamental para su verdadero reconocimiento, incorporando documentos importantes denominados por la doctrina iusinternacionalista como *soft law*, haciendo alusión a los ya mencionados en la protección internacional de la ocupación secundaria.

Ahora, echemos un vistazo de que ha ocurrido en países de América, Europa y África en el reconocimiento de los segundos ocupantes.

La ocupación secundaria ha sido uno de los retos de implementación que han enfrentado varias políticas de reasentamiento de refugiados o restitución de tierras adelantados en el mundo. Ejemplo de algunos países son: Alemania, quienes implementaron una política donde se reconocieron los segundos ocupantes víctimas de expropiaciones del régimen nazi, del gobierno socialista y de la ocupación soviética, estipulando para ellos medidas de reparación como la compensación económica o dependiendo el caso específico, la restitución como medida primaria.

En este escenario, los reclamantes contaron con un plazo que se prolongó por menos de un mes -desde el 23 de septiembre cuando se expidió la Ley de Esclarecimiento de Derechos de Propiedad hasta el 13 de octubre de 1990 para que en su solicitud se privilegiara la restitución de las propiedades expropiadas (Abonado Romero, Peña Huertas, & Ruiz González, 2019).

De la misma manera, países como Guatemala y Sudáfrica reconocieron en sus procesos de restitución a los segundos ocupantes, de igual forma como hoy día se entienden en Colombia, con modos de reparación similares a las previstas en el ordenamiento colombiano; en el caso de Sudáfrica, la compensación económica y la restitución material, si de ahí se derivaba su sustento económico, tal como se consagró en la ley para la Restitución de los Derechos Sobre la Tierra 1994. En el caso de Guatemala, fue un sistema mixto (Decreto Numero 24-99). Estas medidas se dieron en razón de, en el primer caso, “prácticas de despojo y desplazamiento forzoso en razón a la institucionalización del racismo, y a la estructura económica de Guatemala” (Sacristan Carvajal, 2011) y, en segundo caso, por haber sido víctimas de desalojo de sus propiedades en el régimen del apartheid.

2.1. La delimitación del acuerdo 018 del 2014 a la condición de segundo ocupante.

Anteriormente se hizo mención que, en el ordenamiento jurídico colombiano, el primer pronunciamiento institucional sobre la definición de segundos ocupantes es el establecido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en el acuerdo 018 de 2014, como una “definición pensada para activar la acción de la URT” (Abonado Romero, Peña Huertas y Ruiz González, 2019). Concepto que se analiza tras la delimitación impuesta por la unidad a los segundos ocupantes desde un punto crítico y argumentativo.

El primer criterio radica que solo se adquiere la calidad de segundo ocupante por sentencia judicial ejecutoriada, en este caso, son los jueces quienes por delegación de la unidad deben identificar los segundos ocupantes y no ellos dentro del proceso de caracterización. Este primer factor generó una serie de controversias y dudas dentro de diversos procesos, ejemplo de ello, la sentencia T-367 de 2016, que ocasionó restricción en los derechos, desconocimiento de la

calidad de segundos ocupantes e imposibilidades de demostrar la buena fe exenta de culpa, así, como la demora en los procesos judiciales.

“Una gran parte de los jueces de restitución ponen en duda el carácter obligatorio de los acuerdos que adopta la URT sobre la ocupación secundaria, lo cual les habilita para cuestionar sus propias funciones en torno a los segundos ocupantes” (Abonado Romero, Peña Huertas, & Ruiz González, 2019). El actuar del operador jurídico puede ser considerado correcto, debido a la variedad de acuerdos que ha expedido la unidad por la experiencia derivada de los procesos judiciales, lo que generaba la negación de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras; este problema empezó a resolverse hasta junio de 2016 con la sentencia C-330, tema que se trata en el capítulo II.

Ahora bien, esta inestabilidad y la desinformación de los funcionarios encargados de atención a usuarios víctimas del conflicto armado, muestra a la sociedad la falta de preparación del gobierno nacional, el desconocimiento de todos los posibles factores y riesgos que se ocasionan con la aplicación de ley 1448 de 2011 y la deuda que se tiene con los segundos ocupantes con anterioridad al precedente constitucional de 2016.

Son todos estos los factores que motivan el desarrollo de la investigación, que no es más que determinar cómo el estado colombiano materializaría la reparación integral de los segundos ocupantes que se vieron victimizados o revictimizados por la incoherencia institucional y la controversia inicial.

El segundo criterio radica en el hecho de no haber participado en el despojo o el abandono forzado, del cual no existe duda y variación en el desarrollo normativo, pues ya no estaríamos frente a posibles víctimas o personas en estado de necesidad, sino frente a victimarios. Con base en ello, “los mecanismos de justicia transicional, confieren en este caso centralidad a las víctimas

e introducen figuras jurídicas extraordinarias que modifican las reglas que operan durante los momentos de normalidad y postulan medidas sujetas a una vigencia previamente delimitada” (Martínez Carrillo, 2019). Estas medidas que centralizan a las víctimas se adoptaron para protegerlas, para garantizar la presunción de buena fe que los acompaña, incluyendo la inversión en la carga de la prueba e incluso en la flexibilización de la misma.

Es por esto, como lo ha indicado Martínez Carillo, (2019) que los terceros deben desvirtuar las presunciones que estipuló la ley, acreditar la buena fe exenta de culpa y demostrar que su actuar fue diligente, sin aprovechamiento de las condiciones del conflicto, es decir, que se trata de un error común de hecho inevitable. (p. 31)

Por consiguiente, quien pretenda intervenir en los procesos de restitución de tierras, debe ser conscientes de las presunciones legales estipuladas en la ley 1448 de 2011 y de la carga probatoria exigida por el director del proceso.

2.2. Restructuración y definición a la luz de los principios pinheiro de los segundos ocupantes en la sentencia c-330 de 2016.

Como ya se hizo mención, “el concepto de segundo ocupante en el proceso de restitución, fue incorporado por la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia, allí indicó algunas inconsistencias que se presentaban dentro del trámite y vacíos normativos en la Ley 1448 de 2011” (Ávila Salazar, Manrique, & Vargas Suarez, 2018, p. 11). De igual forma, la corte constitucional para tal labor empleó principios del derecho internacional, como métodos de interpretación y la doctrina de las naciones unidas.

Si bien el legislador adoptó una ley extensa para la protección de las víctimas del conflicto armado, la misma no previó la condición de un sujeto dentro del proceso, esto es, la de segundo

ocupante, sin embargo, el principio 17 de los denominados principios de *pinheiro* si bien no contiene una definición, si comprende orientaciones claras para su reconocimiento y protección.

la sala estima adecuado acudir a la definición que se encuentra en el manual de aplicación de estos principios, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. “Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno” (Corte Constitucional, C-330, 2016).

Este tipo de instrumentos utilizados por la Corte Constitucional son herramientas de hermenéutica ineludibles al señalar el cuerpo normativo de los derechos de las víctimas, y de las obligaciones estatales en las políticas públicas de restitución de tierras, expandida su aplicación a los SO.

Estos principios en concreto, “delimitan el contenido y alcance del derecho de propiedad, pero considerando el derecho de las víctimas, por violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto” (Corte Constitucional, C-330, 2016). En cuanto al tema que nos ocupa, la corte hace un estudio y análisis de los principios de *Pinheiro*, aplicable a los segundos ocupantes.

Principios de Pinheiro: “derecho a la restitución de toda propiedad despojada a la víctima, a menos de que sea fácticamente imposible, en cuyo caso se deberá otorgar compensación justa.

Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido: el principio 17.1 establece la obligación de los Estados de “velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal”. Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo “se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, otorgando a las afectadas garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, “incluso de forma temporal”, aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas. El Principio 17.4 establece que los ocupantes

secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe (Corte Constitucional, C-330, 2016).

En atención al contenido de los principios, vemos como se les da una mayor protección a estos nuevos sujetos, en atención al arraigo con la vivienda, por lo cual, separarlos de la misma sería una victimización e incluso revictimización si los mismos ocupan el predio productos de otro desplazamiento o despojo. La sentencia Corte Constitucional, (2012) ya había aclarado que: “estas víctimas que ostentaban el derecho de tenencia no quedan desprotegidas frente a su legítimo derecho de reparación integral, el cual no solo incluye la restitución de bienes inmuebles, sino también medidas de indemnización y otros componentes reparatorios” (Sentencia C-715, p.45). Ahora, se hace mención, pero no se ordenan medidas, ni mucho menos el camino para materializar los derechos de los segundos ocupantes tenedores del bien solicitado en restitución, por lo que se seguía fallando pese a la facultad que le da la ley a los jueces y magistrados de restitución.

La Corte Constitucional, (2016) aclaró que esa competencia que se le dió a los jueces con especialidad en restitución de tierras incluye la adoción de nuevas ordenes, inclusive despues que el juez ya se haya pronunciado en una sentencia, con la finalidad de satisfacer todos los intereses de los sujetos que se presentan dentro del proceso y así evitar revictimizar a quienes han tenido que sufrir el flagelo de la guerra. (Sentencia T-315, 2016)

Todo este desarrollo jurisprudencial deja claro que, si bien hubo pronunciamientos de la Corte Constitucional a través de órdenes al Estado para la ejecución de políticas de protección de los segundos ocupantes, las mismas no se han materializado, lo que pone en duda la capacidad

tanto de la Corte como protectora de la constitución, como del Estado para hacerle frente a la paz y a una restitución con enfoque transformador. Ahora bien, existen casos en que ni siquiera hubo un reconocimiento de personas como segundos ocupantes, lo que es más grave aún y es otra tipología de situaciones frente a segundos ocupantes que serán desarrolladas en el capítulo II, título III.

No atender apropiadamente las situaciones de los segundos ocupantes retarda, dificulta o impide, en primer lugar, que se otorgue justicia correctiva a las víctimas de despojo. Cuando se trata de ocupaciones secundarias ejercidas por población vulnerable cuya situación es comparable a la de la víctima reclamante, la falta de respuesta institucional, tanto como la inadecuada respuesta, producen una demora en la solución efectiva de la demanda de restitución o un estancamiento en la etapa posfallo que se traduce en la imposibilidad de cumplir materialmente con la orden de restitución de los predios o territorios (Martínez Carrillo, 2019, p. 21).

Ahora bien, habiéndose hecho un análisis de los segundos ocupantes, se reitera la prevalencia de la definición adoptada por la Corte Constitucional, como garante de la constitución política y protectora de los derechos fundamentales y la dignidad humana de la población, esto, bajo el principio de aplicación normativa del artículo 27° de la ley 1448 de 2011, pues el intérprete del marco normativo quien debe propender por la dignificación del proceso de restitución a la luz de los derechos humanos.

Capítulo 2. Las Sentencias Judiciales en el Proceso de Protección y Restitución de Derechos de Terceros

Como quedó claro con el anterior estudio, la calidad de víctima y de segundo ocupante vulnerable, requiere un reconocimiento del juez o magistrado de tierras, dicho reconocimiento se debe plasmar en la sentencia restitutiva a través de la declaración hecha por este, y adicionalmente ordenar su atención. Al respecto, Corte Constitucional, (2016) ha manifestado lo siguiente: “la actuación del juez es crucial en este sentido, pues para que la Unidad de Restitución pueda adoptar medidas concretas de atención, como la compensación a través de predios o proyectos productivos, es necesario una orden judicial al respecto” (Sentencia T-315, 2016).

En atención a ello, se procede a estudiar algunas particularidades del proceso de restitución en el que se produce la sentencia restitutiva, su finalidad teleológica, el contenido de la sentencia y el cumplimiento de la misma.

1. Proceso de Restitución de Tierras

1.1 Particularidades del Proceso de Restitución de Tierras y de la Producción de la Sentencia de Restitución

Como todo los procesos judiciales que se adelanten ante un órgano jurisdiccional, su finalidad no es otra que, obtener una decisión que ponga fin al asunto debatido, y esta se produce a través de una providencia, en concreto, una sentencia judicial.

En el proceso de restitución, para llegar a la sentencia judicial se debe agotar un procedimiento, que aunque especial, se desarrolla acorde a la constitución y los tratados internacionales, respetando el derecho fundamental a la administración de justicia y el debido

proceso. Es por ello que para el estudio en concreto de la sentencia de restitución, es menester antes, el estudio del proceso de restitución y algunos pormenores del mismo conforme a la ley 1448 de 2011.

1.1.1. Categoría jurídica y constitucional.

en el marco de un modelo de justicia transicional, ya que la aplicación del proceso de restitución se compone de sus principios y características, tales como: especialidad, temporalidad, enfoque pro-víctima, enfoque diferencial, enfoque holístico y reparación con enfoque potencial transformador, con lo que se pretende lograr “el reconocimiento de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación” (Aura Bolívar y Olga Vasquez, 2017).

1.1.2 Marco normativo.

La acción de restitución se constituye primeramente por las reglas de derechos humanos y estándares del derecho internacional, seguidamente por la constitución y las reglas expuestas por la corte constitucional y finalmente por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

1.1.3 Titulares de la acción de restitución.

Las consagradas en el artículo 75° de la ley de víctimas, propietarios, poseedores o explotadores de baldíos.

1.1.4 Legitimación por activa.

La víctima, cónyuge o compañero permanente, herederos, UAEGRTD en los casos de menores de edad.

1.1.5 Legitimación por pasiva.

Titulares del derecho real de dominio, quien se considere afectado con la restitución y las personas indeterminadas.

1.1.6 Jurisdicción.

El proceso se enmarca dentro de la jurisdicción constitucional, ya que se trata de una acción de amparo de un derecho fundamental como lo es la restitución.

1.1.7 Competencia.

En única instancia, “magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras en los casos que se reconozcan opositores y los jueces civiles del circuito especializado en restitución de tierras cuando no haya opositores” (Ley 1448, 2011).

1.1.8 Caducidad de la acción de restitución.

La vigencia de la ley.

1.1.9 Requisito de procedibilidad.

El proceso consta de dos etapas; una administrativa, por medio de la cual se inscribe el predio solicitado en restitución en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y una segunda etapa, judicial, la cual se agota mediante las siguientes fases: fase de solicitud de restitución, fase de traslado a los opositores, la fase probatoria y la fase de decisión judicial, esta última se materializa con la producción de la sentencia judicial, contra la cual proceden el recurso de revisión y eventualmente el grado jurisdiccional de consulta.

2. La Sentencia de Restitución de Tierras

La sentencia de restitución no difiere de otras definiciones de sentencia en general, esta última estudiada ampliamente en la teoría general del proceso. Para Rocco “la sentencia es el acto con que el estado por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado, esto es, el juez de la decisión, aplicando la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica y concede el derecho objetivo a determinado interés” (2006, p. 38). Solo quedaría para complementar este concepto que es bastante adecuado para el entendimiento de lo que es la sentencia de restitución, hacer las respectivas modificaciones al mismo, esto es, que: la sentencia de restitución, es el acto por medio del cual el estado colombiano a través de la jurisdicción constitucional especializada en restitución de tierras en aplicación de la ley 1448 de 2011, restablece el derecho fundamental de reparación de las víctimas del desplazamiento forzado en los términos de los artículos 3° y 75° de la misma ley.

En cuanto al concepto propuesto, se hace la precisión de que si bien es cierto que la producción de la sentencia requiere un acto de inteligencia del juez, este no manifiesta su propia voluntad, sino la del legislador.

2.1. La Finalidad de la Sentencia de Restitución

Toda sentencia persigue unos fines, y la sentencia de restitución no es la excepción, aunque este fin teleológico está dirigido por los principios de la ley 1448 de 2011, en especial el derecho a la reparación integral, cuya aplicabilidad no se debe convertir en fuente de nuevos desplazamientos y victimizaciones.

“La finalidad de la sentencia de restitución de tierras es determinar si procede o no el derecho fundamental a la restitución de tierras por parte de los solicitantes. En

ese sentido, la sentencia de restitución de tierras protege principalmente este derecho. Sin embargo, la sentencia de restitución de tierras también debe proteger todos los derechos que tienen las víctimas de despojo o abandono forzado de tierras para garantizar su reparación integral y transformadora” (Comisión Colombiana de Juristas, 2017, p. 11).

“Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, que con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales” (Corte Constitucional, T-315, 2016).

2.2. Contenido de la Sentencia de Restitución

El artículo 91° de la ley de víctimas hace referencia frente a las consideraciones que se deben tener en cuenta por el juez o magistrado a la hora de emitir su decisión.

Para ello, se analiza tan solo una de las consideraciones del artículo 91°, esto es, las órdenes emitidas por el juez en la sentencia de restitución, lo cual permite clasificar por su contenido la sentencia restitutiva. Estas ordenes pueden ser de dos tipos: La orden de reconocimiento del derecho fundamental a la restitución, esta orden judicial “reconoce o niega derechos, y debe contener como mínimo los siguientes elementos: *a.* reconocimiento o negación del derecho y el sujeto al que se le niega o reconoce el mismo” (Comisión Colombiana de Juristas, 2017) y *b.* La orden de ejecución de acciones o labores.

Una orden judicial que impone una obligación debe contener como mínimo los siguientes elementos: i) Acción: Es la labor que debe efectuarse para la satisfacción de un derecho. ii) Entidad o persona obligada: Es la entidad del Estado, el funcionario público o la persona que debe ejecutar la acción de la orden. iii) Sujeto del derecho: es la persona sobre la cual se debe efectuar la acción. iv) Plazo o condición: es el tiempo o las circunstancias que determinan cuándo se debe cumplir la acción (Comisión Colombiana de Juristas, 2017, p. 16).

Es por ello, que se podría dejar por sentado que la sentencia de restitución de tierras, atendiendo a las solicitudes, declaraciones y ordenes que de ella emanan, es una sentencia constitutiva.

La sentencia constitutiva, no solo hace una declaración, sino que con ella se constituye algo nuevo, porque agrega una nueva estructura en la relación jurídica presente. Estas sentencias no son susceptibles de condena porque no la necesitan, ya que lo que se persigue queda concedido en la sentencia misma. (Morales Molína, 1973, p. 480)

El profesor Carnelluti, (1944) con respecto de estas órdenes, manifiesta lo siguiente: “Son simples consecuencias externas de la cosa juzgada, que se cumplen fuera del proceso por mandato legal, pues la sentencia viene a ser la condición para que tales efectos se produzcan” (1944, p 103).

En atención a estos argumentos, el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución va acompañada de órdenes a autoridades administrativas y entidades privadas para la materialización de la sentencia.

Tengase en cuenta, que la sentencia consta de una parte declarativa del reconocimiento de derechos, y de una parte ejecutoria de las órdenes dictadas por el juez para la atención de la víctima y/o del segundo ocupante vulnerable, facultades del juez, ampliadas por la sentencia C-330 de 2016 y por las competencias del artículo 102° de la ley de víctimas, asunto que será objeto de estudio mas adelante.

2.3. Seguridad Jurídica de la Sentencias e Inmutabilidad de la Misma

El artículo 73° de la ley 1448 de 2011 desarrolla los principios sobre los cuales se guiará el proceso judicial de restitución de predios. En su numeral quinto, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, y si bien, en este precepto solo expresa la consecuencia de protección del predio por medio de titulación, dicha seguridad se extiende a todas las declaraciones y ordenes hechas en la sentencia restitutiva. Con respecto a esto, tengase en cuenta lo siguiente:

La seguridad jurídica opera en una doble dimensión: De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado (Corte Constitucional, T-502, 2002).

La estabilidad, fijeza e inmutabilidad de la sentencia restitutiva, produce efectos de carácter procesal y sustancial sobre las relaciones jurídicas debatidas, esto se debe al efecto que se produjo, porque la sentencia se dotó de autoridad de cosa juzgada. El efecto de carácter procesal limita que se pueda elevar otra solicitud sobre el mismo predio que ya fue objeto de debate y consecuentemente, la decisión goza de certeza jurídica.

La cosa juzgada es entonces la principal causa del derecho de acción y la principal causa del derecho de jurisdicción del estado, de aquí se sigue una doble relación jurídica: por un lado una obligación para las partes de no pretender que los órganos jurisdiccionales declaren nuevamente la certeza de aquellas relaciones jurídicas que ya han sido objeto de declaración, y por otro lado un derecho de las partes a que los órganos jurisdiccionales no juzguen sobre las relaciones que han constituido objeto de una precedente declaración de certeza (Rocco U, 1970, p,347).

Expuesta así las cosas, solo queda por decir que la sentencia de restitución goza igualmente del principio de cosa juzgada, y al ser un proceso de única instancia, este efecto se produce una vez la sentencia quede ejecutoriada.

No obstante, cabe aclarar que si bien el proceso es de única instancia, en contra de la decisión procede el recurso extraordinario de revisión, tal y como está consagrado en el artículo 92° y con expresa remisión al artículo 379° del código del procedimiento civil, hoy día 354° del código general del proceso. Teniendo en cuenta este recurso y el efecto de cosa juzgada, no sobra tener en cuenta lo siguiente:

La Corte Constitucional, (2016) permite una flexibilización del principio de la cosa juzgada, pues aunque las sentencias no son sujetas a revocarse, existen excepciones a la misma, por lo que no es un presupuesto absoluto, ejemplo de ello, el recurso extraordinario de revisión (T-315, 2016).

Además, existe también la posibilidad de que una sentencia de manera oficiosa sea objeto de análisis de los magistrados de tierras, esto es, cuando la sentencia no decreta la restitución a favor del solicitante, pues es él superior jerárquico del juez de la especialidad de tierras, quien

actúa en defensa de los derechos y las garantías del solicitante. En palabras simples, la inimpugnabilidad de la sentencia o ejecutoria, que produce efectos de cosa juzgada, se produce cuando se emite el concepto del superior jerárquico dentro del mecanismo de revisión oficiosa denominado Grado Jurisdiccional de Consulta.

2.4. Extensión de la Competencia del Juez o Magistrado de Tierras Artículo 102° de la Ley 1448 de 2011

Al tratarse de una ley especial, en todo sentido, hay ciertas características del proceso de restitución que lo hace diferente a cualquier otro proceso ordinario conocido, es por ello, que el artículo 102° de la ley de víctimas consagra una facultad muy particular, esta es, que el juez o magistrado posterior al fallo mantiene su competencia para poder seguir dictando medidas u ordenes que garanticen los derechos de los despojados a quienes se les entregó el bien en restitución y a sus familias. Lo que quiere decir, que la producción de la sentencia no termina con la competencia del juez de tierras, como sucede con un proceso ordinario, sino que se mantiene su competencia hasta tanto se ejecutan las ordenes consagradas en la misma, e inclusive se puedan agregar otras tantas ordenes mas, en garantía de los derechos de los solicitantes restituidos.

La norma consagra que el titular de estas medidas es el despojado al que se otorgó la restitución y sus familias, pero la jurisprudencia extiende estas facultades a otros titulares como pueden ser también los ocupantes secundarios vulnerables.

El legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado mantiene la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el

proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la Ley.

En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “justicia transicional sea un verdadero elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación (Corte Constitucional, T-315, 2016).

2.5. La Ejecutabilidad de la Sentencias

Este es tal vez el aspecto mas importante relacionado con la sentencia, dado que mientras no se materialicen todas y cada una de las ordenes, no se puede hablar de restitución. La aplicación de la ley permite observar ciertas vicisitudes en cuanto al tiempo para su cumplimiento, al respecto la Comisión Colombiana de Juristas hace las siguientes observaciones:

Las órdenes de la sentencia de restitución de tierras se deben cumplir en el plazo o condición dispuesto en ellas. Sin embargo, en la práctica es común encontrar órdenes judiciales que no cuentan con un plazo o condición para ser cumplidas. Esta situación dificulta conocer en cuánto tiempo se debe cumplir la orden, así

como su exigibilidad. Por tal motivo, es importante que los jueces y tribunales de restitución de tierras impongan plazos o condiciones claras y razonables para el cumplimiento de sus órdenes.

Si bien la sentencia de restitución de tierras es uno de los pasos más importantes en la recuperación de la tierra y la protección de los derechos de las víctimas, sin que exista un cumplimiento satisfactorio de la misma no se podría hablar de una restitución de la tierra real y efectiva. Desafortunadamente, en algunos casos la sentencia termina siendo un documento más que no crea cambios significativos en la vida de las personas restituidas (Comisión Colombiana de Juristas, 2017, p. 22).

Lo que permite evidenciar que si bien hasta el 31 de marzo de 2021 se habían emitido un total de 6296 sentencias de restitución, muchas de ellas al día de hoy no se han podido ejecutar, y por lo tanto los jueces de tierras aun siguen ejerciendo competencias sobre esos procesos. Por ello, en el siguiente apartado, se expondrán una serie de situaciones derivadas de las sentencias de restitución, con anterioridad al precedente constitucional C-330 de 2016.

3. Tipologías de Situaciones a que se Enfrentaron los Segundos Ocupantes con Anterioridad a la Sentencia C-330-2016

Como ya se ha hecho alusión, la URT expidió una serie de acuerdos que no generaban seguridad jurídica, toda vez que, por ser autoridades administrativas, los jueces no están obligados a aplicarlos y se reusan a hacerlo, porque es el congreso quien tiene que regular el tema de los segundos ocupantes. Aunado a lo anterior, son acuerdos con fechas posteriores a la entrada en vigencia de la ley, sin embargo, hay precedentes y fallos de tutela contra providencias judiciales por desconocimiento de la calidad de segundo ocupante, o en razón a que no adoptan

las medidas necesarias para atender las condiciones de los segundos ocupantes que estipularon la URT, lo que para ellos constituye una victimización o revictimización con la misma sentencia; ahora bien, no es solo responsabilidad de los jueces y magistrados, ya que además del vacío legislativo, la unidad no estaba realizando las caracterizaciones socioeconómicas, a menos que hubiese mandato del magistrado, lo que demoraba más los proceso.

Para Martínez Carillo, (2019) esto significa una desnaturalización de la fase judicial, pues es la etapa procesal idónea para hacerlo, lo que atenta contra los segundos ocupantes al ponerlos en una espera innecesaria, incluso ha llevado a la negación de las entrega del bien inmueble ordenado por el operador jurídico, obstaculizando el derecho fundamental restitución. (p. 55)

Siendo así, el segundo ocupante no solo fue desconocido legislativamente, sino que fue regulada su calidad por una autoridad administrativa posterior a la expedición de la ley y más aún, fue víctima de una disputa por la aplicación o no de los decretos reglamentarios, por los jueces y magistrados de restitución de tierras. Es por ello, que el Estado Colombiano tiene una deuda con los SO y sería el primer y mayor responsable tanto a nivel nacional e internacional por no prever su situación dentro del proceso de la ley 1448 de 2011, es decir, por una omisión legislativa, desde la fecha en mención, hasta el primer precedente constitucional, quien dilucidó el problema para el reconocimiento, la atención y las medidas de reparación de los segundos ocupantes y fijó pautas que constituyen criterio vinculante para los demás jueces especializados en restitución, así como exhortó al congreso para diseñar y ejecutar una política pública que comprendiera la situación de los segundos ocupantes en el marco de una justicia transicional. Sin embargo, no existen hoy por hoy precedentes de como reparar integralmente a los segundos ocupantes con anterioridad el mencionado precedente constitucional.

Con base en esto, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, en observancia de las decisiones emitidas por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras anterior a junio de 2016, ha expuesto las diversas situaciones que pudieron y que pueden ocurrir con relación a los segundos ocupantes. Entre ellas:

- i) el no reconocimiento de la calidad de segundo ocupante del opositor,
- ii) el no reconocimiento expreso, pero ha emitido órdenes para superar la condición de vulnerabilidad,
- iii) expresamente señala el no reconocer la condición de segundo ocupante,
- iv) reconoció la condición de segundo ocupante, pero no dictó las medidas para la atención y reparación integral
- v) emitió las órdenes para su atención y reparación, pero no han sido cumplidas (Martínez Carillo, 2019).

Si bien a todas estas situaciones se vieron enfrentados un grupo de segundos ocupantes, los mismos si recibieron solución por parte de unidad administrativa a la hora de la expedición del acuerdo reglamentario (029 de 2015), pues el mismo, estipula la competencia de la URT para atender a los segundos ocupantes reconocidos por sentencia judicial, así como para aplicar las medidas ahí adoptadas o en su defecto, “cuando sea el caso, la Unidad caracterizará a los ocupantes secundarios y remitirá esa información a la Defensoría del Pueblo para que esta, a su vez, informe lo correspondiente a los Jueces y Magistrados de Restitución” (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, 2016).

Es entonces, en los acuerdos expedidos por un órgano administrativo del Gobierno nacional, donde se encuentra la respuesta a los interrogantes y tipologías de situaciones a que se enfrentan los segundos ocupantes reconocidos como tal en las sentencias judiciales, sin

considerar, que no son la autoridad competente y los jueces no están sometidos a lo que en ellos se consagra, pues solo están sometidos al imperio de la ley. Sin embargo, en atención a lo expresado en el acápite anterior y a la extensión de la competencia de los jueces y magistrados de restitución, son estos, quienes a solicitud de los interesados deben dictar las medidas de atención y reparación o solicitar que se ejecuten las mismas, ya sea de forma directa, o a través de la unidad, de acuerdo con lo consagrado en la ley 1448 de 2011.

Centrándose en el tema de la investigación, el problema no radica en los segundos ocupantes ya reconocidos en las sentencias, sino en aquellos que ni siquiera fueron tenidos en cuenta dentro del proceso, o que, a pesar de someterse, el juez se rehusó a reconocerlo por no encontrar las pruebas suficientes o en su defecto, no demostraron la buena fe exenta de culpa exigida con anterioridad a la sentencia C-330 de 2016, situación esta objeto de la investigación, pues la misma no encuentra respuesta en la normativa vigente como las otras situaciones.

3.1. Desconocimiento de los Segundos Ocupantes en las Sentencias Emitidas con Anterioridad al Precedente Constitucional C-330 del 2016

Tras el análisis de algunos juristas y tratadistas en el tema de restitución de tierras, se demuestra que múltiples casos sometidos a un proceso judicial terminaban con el no reconocimiento de la condición de segundo ocupante vulnerable; aún peor, cuando empezaron los procesos ni siquiera se había previsto la condición de segundo ocupante, por ello, son cientos de casos en los que se vieron victimizados e incluso revictimizados por las sentencias judiciales. Debido a ello se centra la investigación en esta tipología en particular, la cual, no existe en el ordenamiento jurídico respuesta clara y garante para una reparación transformadora.

Esta tipología recoge las situaciones en que no ha habido un pronunciamiento explícito ni implícito, ni en la sentencia que ordena la restitución ni en decisión

posterior, acerca de la condición de segundo ocupante y, por ende, tampoco sobre las medidas de atención a que haya lugar. Esto puede deberse a que la URT no ha entregado la caracterización socioeconómica o hace falta que la corrija o complemente, pero también a que la Unidad sí haya entregado la caracterización, pero que el Tribunal aún no haya decidido de fondo sobre la situación a fin de ordenar las medidas pertinentes (Martínez Carrillo, 2019, pp. 58-59).

Como se observa, son múltiples los factores que llevaron a afectar a la población de segundos ocupantes, entre ellas: i) el vacío legislativo, ii) “que la respuesta institucional sobre segundos ocupantes no se ha dado en un solo momento ni de forma integral y definitiva” (Martínez Carrillo, 2019), iii) la fuerza vinculante para los jueces y magistrados de los acuerdos expedidos por la unidad y iii) el tardío pronunciamiento de la corte constitucional. Sin embargo, existe un mayor riesgo para los segundos ocupantes vulnerables dentro del proceso de protección y restitución de derechos de terceros, y es la falta de colaboración armónica entre las autoridades administrativas y los jueces y magistrados de restitución, pues como ya se hizo mención, es la unidad quien debe entregar la caracterización socio-económica, pero es el juez quien tiene la facultad por mandato legal de determinar la condición de segundo ocupante.

Capítulo 3. Instituciones Jurídico-Procesales para Materializar la Reparación

Integral de los Segundos Ocupantes Desconocidos en las Sentencias

Se discriminan dos factores para determinar las instancias e instituciones a proponer en la investigación.

1. Cuando el Juez o Magistrado no ha Perdido la Competencia.

En el proceso de restitución, se trasciende de la órbita procedimental especial y se permea más aún en un proceso de carácter constitucional, en el marco de una justicia transicional, para lograr los fines del proceso, recomponer el tejido social, la reconciliación y garantizar una paz estable y duradera. Por lo cual, “los jueces de restitución, no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al objetivo primordial” (Corte Constitucional, T-315, 2016). De ahí su facultad para emitir órdenes que, aunque no hayan sido previstas en el fallo, se emitan en procura de garantizar derechos fundamentales y la estabilización y seguridad jurídica del proceso de restitución.

En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son solo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la justicia transicional sea un verdadero elemento impulsor de la paz, tal como lo ha sostenido esta Corporación (Corte Constitucional, T-315, 2016).

Cabe entonces aclarar, que esa competencia extendida de los jueces de restitución no es definitiva, pues la misma va hasta tanto la sentencia quede ejecutoriada. “La sentencia se

encuentra ejecutoriada cuando se ha proferido en procesos de única instancia, cuando no es viable la interposición de algún recurso o cuando, resultando procedente la impugnación, esta no se presentó o ya fue resuelta” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC-27762018, 2018).

En el caso de las sentencias de restitución, como ya se ha hecho mención, comprende una sentencia declarativa y a su vez decreta el cumplimiento de una serie de medidas y órdenes para la atención, protección y restitución de derechos de los sujetos partícipes dentro del proceso; por tal razón, hasta tanto no se cumplan dichas medidas, por razones de caso fortuito, fuerza mayor, inoperancia de la unidad y falta de interés de las partes, se entiende que existe aún competencia de los jueces y magistrados, por lo que las partes y el ministerio público pueden hacer uso de las instituciones propuestas para la búsqueda de la finalidad del proceso de protección y restitución de derechos de terceros, en el caso específico, el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de los segundos ocupantes vulnerables, es decir, la competencia se mantendrá hasta que desaparezcan las causas sobre los derechos de los reivindicados dentro del proceso; esto en razón a que “el objetivo de la ley 1448 de 2011 es lograr el restablecimiento de los derechos que han sido conculcados a las víctimas de la violencia, para garantizarles la verdad, justicia, reparación y generar condiciones de no repetición” (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Reatitución de Tierras de Barrancabermeja, Auto 311, 2015).

1.1. Recursos de la Ley 1448 de 2011 y las Acciones Constitucionales

1.1.1. El Recurso de Revisión Como Instancia Para el Reconocimiento de Sujetos Objeto del Litigio.

En primer lugar, es de advertir, como lo afirma Humberto Murcia Ballén, que “la ley no define qué debe entenderse por recurso extraordinario de revisión, se limita a regular este medio

de impugnación en las decisiones judiciales susceptibles de atacarse por esta vía, sus motivos, y el procedimiento que debe surtirse” (2006, p. 148).

De igual forma ocurrió en la ley 1448 de 2011, artículo 92°, el cual estipula que “contra la sentencia se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de los artículos 379° y siguientes del código de procedimiento civil” (Ley 1448, 2011).

Frente a lo demás, nos remite al hoy código general del proceso, lo cual solo estipula sus causales de procedencia. Por ello, se acude a la doctrina y jurisprudencia quiénes han realizado su estudio. Así las cosas, se debe entender que la finalidad del recurso extraordinario de revisión no es otra que garantizar el debido proceso sustancial. Sobre éste, Agudelo Ramirez, (2004) afirma que, “es el pilar fundamental de Derecho Procesal y fuente emanadora de normas principales que son claros derroteros para procesar un derecho justo” (2004, p. 121).

Con base en lo anterior, se procede a analizar como el recurso de revisión podría garantizar los derechos de los segundos ocupantes vulnerables que no han sido reconocidos por la sentencia, en razón al vacío normativo o a la renuencia del magistrado en su reconocimiento, con la finalidad de garantizar el debido proceso de los sujetos desconocidos en las providencias judiciales, sin desconocer la cosa juzgada ya estudiada, pues perfilado la fisonomía propia del recurso extraordinario de revisión, se ha estipulado la figura del derecho positivo “cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho” (Corte Constitucional, C-520, 2009).

Pues bien, al realizar un análisis del artículo 355° de la ley 1564 de 2012, es posible advertir que:

Haciendo un examen a las causales de procedencia que: Las causales 1ra, 7ta y 8va, buscan proteger el derecho de defensa o de contradicción. A su vez, las causales 2da, 3ra, 4ta, 5ta y 6ta buscan proteger la moralidad procesal. Mientras que la causal restante, esto es, la 9na, busca proteger el derecho al acierto probatorio o comprobación fiable de los hechos importantes del caso (García Brún, 2019, p. 25-26).

De acuerdo con lo anterior, los que pretendan su reconocimiento como segundo ocupante vulnerable, en defensa de los derechos de defensa y contradicción, solo se podría acudir a la causal 1ra del citado artículo, así como a la causal 9na, en cuanto a los casos posteriores a la sentencia C-330 de 2016, siempre que los jueces y magistrados se hayan apartado del precedente constitucional o exigido una carga probatoria que no corresponde, toda vez que se incurrió en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento que dio origen al proceso.

La institución propuesta debe solicitarse con claridad y exactitud, e indicar cuáles son los motivos, las razones y especialmente los hechos que le sirven de fundamento y la configuran, con la salvedad de la limitación temporal que estipula el artículo 356° del CGP; “El recurso podrá interponerse dentro de los dos 2 años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente” (Ley 1564, 2012).

Un caso específico del uso de esta institución sería contra “las sentencias que ordenen la restitución sin que se hubiera tenido en cuenta la situación de vulnerabilidad del opositor y que, de ser consideradas las pruebas pertinentes, hubieran conducido al Tribunal a aplicar un estándar diferencial de la buena fe exenta de culpa para dichas personas”, aduciendo la causal 1° siempre y cuando las pruebas no hayan sido aportadas en razón acaso fortuito o fuerza mayor, o a la

causal 9na, en los casos posteriores a la sentencia C-330 de 2016, por desconocimiento del precedente constitucional, al imponer una carga probatoria injustificada.

Sin embargo, la figura del recurso extraordinario de revisión no tendría cabida para casos anteriores a la sentencia, pues la limitación temporal impide su uso, es por ello, que es descartada como una solución para el reconocimiento de los segundos ocupantes, pues a la fecha, sería imposible interponerla, toda vez que han transcurrido más de 5 años.

1.1.2 Tutela contra providencias judiciales.

Si bien la misma no es una institución jurídica, si es un mecanismo de defensa judicial para la garantía de los derechos fundamentales, en este caso, los derechos trasgredidos de los segundos ocupantes con la sentencia judicial. Es por ello, y a las recomendaciones realizadas por la jurisprudencia y la doctrina, que se hace mención de la misma, de forma insustancial y superficial para que de ser posible se evalúe su estudio, ya que este trasciende la investigación, con la finalidad, de que con el fallo de tutela el juez constitucional ordene al juez de tierra el estudio y reconocimiento de la calidad de segundo ocupante como sujeto objeto de medidas para la atención y reparación integral del mismo, sobre todo en el caso de la renuencia del juez en su reconocimiento, con las salvedades y limitaciones del mecanismo. Esto, toda vez que su uso para reconocer a segundos ocupantes que ni siquiera fueron tenidos en cuenta dentro del proceso por el desconocimiento de la figura y las cargas de la sentencia C-330 de 2016, sería inútil e imposible de implementar.

Martínez Carillo, (2019) en las recomendaciones en el texto “Los segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras: reto a la reparación con vocación transformadora” adujo frente posibilidad de su uso que:

Interponer acciones de tutela por la vulneración de los derechos al debido proceso, a un recurso judicial oportuno y eficaz, a la igualdad, al mínimo vital y a la vivienda en condiciones dignas, en aquellos casos en que las Salas de Restitución se han demorado excesivamente en resolver de fondo sobre la condición de segundo ocupante que pueda ostentar un opositor y sobre las medidas de asistencia y atención que requiera.

Para demostrar la procedencia de esta se puede alegar la ocurrencia de la causal de desconocimiento de Los segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras precedente constitucional al no aplicar la subregla según la cual el juez de restitución debe reconocer la situación de segundo ocupante y ordenar las medidas respectivas siempre y cuando la persona se encuentre en condición de vulnerabilidad y no haya tenido relación directa o indirecta con los hechos que llevaron al despojo o abandono forzado del predio Sentencias C-330, T-315 y T-367 de 2016, T-646/2017 y T-208A/2018 (2019, p. 63).

Es por ello, que sería un mecanismo útil, en los casos que se derivan de las recomendaciones mencionadas y no para aquellos sujetos que no fueron mencionados en las sentencias antes del precedente, pues la acción es subsidiaria a las herramientas que prevé la ley, más no es llamada a llenar los vacíos de la misma.

1.2. Instituciones Jurídico Procesales para Subsanan la Omisión Frente al Reconocimiento de los segundos ocupantes en la Sentencia de Restitución

Si bien el legislador colombiano no previó la situación de los segundos ocupantes, ni mucho menos las instituciones jurídicas para subsanar errores de la sentencia de restitución, existen principios en el ordenamiento jurídico Colombiano y en la ley 1448 de 2011 que facultan

al juez de restitución de tierras a acudir al expendio normativo (normas internacionales ratificadas por el estado y normas internas) para el reconocimiento y reparación integral de los segundos ocupantes u otros sujetos procesales que fueron desconocidos en las sentencias judiciales. Por ello, se hace un estudio de los mencionados principios que soportan las instituciones propuestas en la investigación.

1.2.1 Principios orientadores del juez de tierras.

Téngase en cuenta que el legislador colombiano en la ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario 4800 de 2011, no reguló nada concerniente a ninguna institución o mecanismo jurídico, que en caso tal y con ocasión a una sentencia que advirtiera: *a.* Una omisión en la resolución de aspecto iusfundamental objeto del asunto debatido o *b.* La ocurrencia de una situación sobreviniente con circunstancias fácticas que hagan imposible el cumplimiento de cualquier orden emitida en la sentencia, permita subsanar las omisiones anteriormente expuestas.

Ante tal omisión, y teniendo en cuenta que la decisión del juez o magistrado de tierras no puede de ninguna manera alterar sus fallos, ya que dichas ordenes están en firme y son incólumes, esto es, que hicieron tránsito a cosa juzgada, el mismo juzgador es el llamado no a cambiar sus decisiones, sino a modularlas o mutarlas para corregir la omisión o situación sobreviniente, no como un capricho suyo, sino en defensa de los derechos de los sujetos interesados, sean (víctimas, terceros u ocupantes secundarios). Aunque se aclara que el artículo 102° de la ley de víctimas solo haga referencia a los primeros, esto es, las víctimas.

Estas facultades de las que se ha dotado al juez o magistrado en el artículo 102 *ibidem*, que se le conocen como facultades post-fallo, carecen de una institución jurídica, que le permita hacer tales adiciones o modulaciones a la sentencia restitutoria, ya que como se dijo inicialmente

no están consagradas en la ley, es por ello que se debe estudiar la posibilidad de encontrar dentro del ordenamiento jurídico una manera de poder hacer dichas adiciones o modulaciones.

A diferencia de las remisiones expresas que se hicieron en la ley de justicia y paz o ley 975 de 2005, como la consagrada en el artículo 62° Principio de Integración, el cual estipula que: “Para todo aquello que no esté dispuesto o regulado de manera directa en esta normatividad, se aplicará lo previsto en la ley 782 de 2002 y el código del procedimiento penal”.

El legislador no hizo lo mismo en la ley 1448 o ley de víctimas, se cree que no fue una omisión, sino que lo hizo intencionalmente para no afectar el carácter especial y autónomo del proceso de restitución. Basado en la experiencia anterior en conflictos de naturaleza agraria y que, al contrario de la ley de víctimas, privilegiaba a la parte más fuerte.

De igual manera el decreto 3011 de 2013, que reglamentó la ley 975, 1448 y 1592 de 2012, en su artículo 6°, marco interpretativo, contiene remisiones expresas para la ley de justicia y paz, como lo son: la ley 906 de 2004, ley 600 de 2000, 793 de 2002, a normas del CPACA y del Código civil.

El ordenamiento jurídico colombiano, es un sistema jurídico armónicamente estructurado, unido, completo y coherente, pues así se deja entrever entre las relaciones y remisiones que entre leyes se hacen, por ello es viable que ante la omisión del legislador en el proceso de restitución de tierras, se pueda recurrir a otras normas del ordenamiento jurídico, siempre y cuando inicialmente permitan corregir las omisiones o modular las actuaciones para la materialización de la sentencia, tal vez el aspecto más importante del proceso de restitución y segundo, que se respeten los principios irrenunciables de la ley de víctimas.

El principio de integración normativa.

Determina cuales normas del ordenamiento jurídico colombiano, podrían aplicarse a ciertos casos no contemplados en leyes especiales, con el único fin de superar una situación particular, y así poder adoptar una decisión que en derecho corresponda.

A continuación, se enumeran algunos de los principios que se deberían respetar a la hora de aplicar a la ley de víctimas cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, que permitiese subsanar o corregir alguna omisión o actuación que vulnere los derechos de las víctimas, ocupantes secundarios y terceros, como las descritas al inicio de este título.

Principios valiosos para la restitución de tierras.

El Comité de Capacitación de Especialidad de Restitución de Tierras, (2016) ha reconocido una serie de principios que fundamentan el proceso de restitución de tierras, entre los que resalta:

- a) la presunción de la buena fe de las víctimas, que de manera concreta en este caso preciso no cabría que el juez de restitución acudiera a la aplicación dinámica de la carga de la prueba, salvo que por ejemplo el opositor tuviera igualmente la calidad de víctima les permite acreditar de manera sumaria la propiedad, la posesión o la explotación del predio cuya restitución se pretende, y el abandono o despojo, dando lugar a la inversión de la carga de la prueba (arts. 5 y 78); b) el de justicia transicional que obliga a las autoridades judiciales ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable (arts. 8 y 9); c) enfoque diferencial que por una parte implica el reconocimiento de “que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad” y que por tanto las medidas de reparación (la restitución es una de ellas) deben respetar dicho enfoque (art. 13); d) la verdad, según el cual “las víctimas, sus familiares y la sociedad en general,

tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3^o de la ley (art. 23), de manera que en forma alguna el rigorismo de las normas procesales podría posibilitar que tal verdad se soslaye; e) aplicación normativa que hace prevalecer lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos art. 27 (p. 3).

El artículo 229° de la constitución política, sirve como fundamento base para la aplicación de cualquier medida que permita el acceso a la administración de justicia, pues este precepto desarrolla el principio de la administración de justicia, igualmente desarrollado como derecho en la ley estatutaria 270 de 1996, en la cual la administración de justicia se erige como una garantía en cabeza del estado, para que las personas tengan la posibilidad de hacer efectivos sus derechos.

Con base en lo anterior, se proponen unas instituciones jurídico procesales, que en atención a los requisitos propios de la misma y a la facultad del juez de restitución de tierras, materializan la reparación integral de los segundos ocupantes desconocidos con anterioridad a la sentencia C-330 de 2016.

1.2.2. Modulación de sentencias.

Dentro del estudio realizado en la investigación, se denota como la corte constitucional en diferentes pronunciamientos (Sentencia T-315 de 2016, T-052 de 2017, C-330 de 2016) alude a la figura de modulación de sentencias como herramienta útil para modificar, aclarar o adicionar una sentencia de restitución, de igual forma, diferentes jueces y magistrados han realizado la aplicación de esta institución para cumplir las órdenes y medidas decretadas en la sentencia inicial, incluso adicionando sujetos o medidas no adoptadas; ejemplo de ello el Auto 311 de

fecha del 18 de junio de 2015, emanado del juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Barrancabermeja y la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicias y Paz del 14 de Marzo de 2019. Sin embargo, del análisis jurisprudencial y doctrinal se observa que no existe un único criterio frente a la figura de modulación de sentencias y de su aplicación a las sentencias de restitución, pues su uso se ha dado desde dos ámbitos del derecho; por un lado, desde la esfera constitucional, en la modulación de sentencias constitucionales y por otro lado, entendida como institución genérica de las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias del código general del proceso descritas en los artículos 285°, 286° y 287° del CGP.

Fundamentado en lo anterior, se realiza un estudio de ambas posturas para determinar la más garante, i) en cuanto a reconocimiento de nuevos sujetos dentro de un proceso judicial y ii) en dictar las órdenes y medidas para la materialización de los derechos de los segundos ocupantes desconocidos por los jueces que emitieron las providencias judiciales.

En razón a ello, se propone una respuesta al problema jurídico planteado; en primer lugar, en la justicia constitucional, como primera institución jurídica y procesal, esto es, en la modulación de sentencias que realiza los jueces constitucionales de los fallos de tutela. Así entonces, se hace necesario su estudio, análisis, aplicación al caso concreto y delimitación para posterior efectuar las recomendaciones, teniendo como base que no existe un desarrollo o criterio vinculante, pues la corte hace referencia a la misma, sin discriminar su uso.

La ley 1448 de 2011 se rige por el principio de la justicia transicional, por lo que dentro de su compendio normativo adoptó decisiones que permiten inducir facultades extraordinarias a los jueces especializados en restitución, así como asemejarlo a una acción constitucional (acción de tutela), esto es, a la hora de

prever: extensión en la competencia y facultades de dictar ordenes posfallo necesarias para garantizar los fines de la restitución (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Reatitución de Tierras de Barrancabermeja, Auto 311, 2015, p. 5).

En este orden de ideas, los jueces que han hecho uso de esta figura constitucional asemejan la sentencia de restitución a una sentencia de tutela, con base en: a) las características propias del proceso, b) por enmarcarse dentro de un proceso constitucional, y c) por el hecho de “todos los jueces pertenecen en un sentido funcional a la jurisdicción constitucional y son órganos de la misma” (Corte Constitucional, Auto 087, 2001).

La modulación de sentencias es entendida Conforme al diccionario de la Real Academia Española como: modificar los factores que intervienen en un proceso para obtener distintos resultados; de esta definición podemos, en principio afirmar que el modular una sentencia puede aproximarnos a modificar los resultados, en este caso los resultados de la decisión, para obtener fines diferentes, esto es, distintos de los que normalmente deberían tener las providencias que emite la Corte Constitucional (Arboleda Alzate, s.f., p. 14).

De ese modo, el Juez de tutela a la hora de tomar una determinación, cuenta con varias alternativas, teniendo en cuenta su deber de asegurar y garantizar la integridad del texto de la constitución política, para lo cual, puede incluso modular los efectos de sus sentencias, aunque esto es una función excepcional, siempre que se cumplan sus requisitos. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal, 2017)

Como vemos, esta facultad de la corte constitucional es excepcional, como guarda de la constitución política, para la real garantía de los derechos fundamentales y de la seguridad jurídica normativa, es decir, evitar la producción de lagunas.

Aunado a esto, la corte ha fijado unos parámetros para la modulación de las sentencias de tutela, las cuales han sido ajustadas al proceso de restitución, en el Auto No. 311 del juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Barrancabermeja.

En primer lugar, la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnan ciertas condiciones de hecho que conducirá a que, dadas las partículas del caso, el derecho comparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e eminente el interés público; y c) cuándo es evidente que siempre será imposible cumplir la orden (Corte Constitucional, T-315, 2016, p. 9).

Para efectos de la investigación, esto es, cuando se haya desconocido la calidad de un sujeto objeto fundamental del litigio, como lo ocurrido con los segundos ocupantes vulnerables, la causal aplicable sería la primera descrita, ya que nunca hubo protección de sus derechos, lo que permite que la orden pueda ser modificada, con base en que esa función de reconocimiento se deriva del medio constitucional, para garantizar el goce efectivo de los derechos, tal como

prevé los artículos (Art 2° y 86 CP), así como el decreto 2591 de 1991, que señala la extensión de competencia de los jueces hasta tanto se surta el restablecimiento (art 27°).

Sí bien el goce efectivo de los derechos fundamentales es quien faculta al juez a adoptar nuevas decisiones, es este mismo fin de la acción de tutela, quien limita al juez constitucional, “por eso, a el juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales de tiempo, modo y lugar, pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden” (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Reatitución de Tierras de Barrancabermeja, Auto 311, 2015, p. 8).

Es por esto, que, en caso de hacerse dicha modificación, recae una carga en el juez, tal como lo indica el fallo mencionado pues “es preciso que se adopte una medida compensatoria. El juez deberá incluir una orden adicional a la principal que compense a la persona que vio disminuida la protección que su primer momento recibió” (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Reatitución de Tierras de Barrancabermeja, Auto 311, 2015, p. 9).

En el caso en concreto, sí bien con las sentencias se garantizaron los derechos de las víctimas, en razón a la omisión legislativa y el desconocimiento de la figura de segundo ocupante, más aún, al segundo ocupante vulnerable, hubo una afectación grave a los derechos fundamentales de este grupo homogéneo, por lo que se concluye que existe la facultad del juez de tierras de modificar la orden principal, siempre y cuando la reducción a la protección sea la menor posible y esta sea compensada con otra medida. Es de aclarar, que como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, si se cumplen con los requisitos de la misma, no se afecta la institución de la cosa juzgada, característica de las sentencias de restitución.

Ahora bien, habiendo discriminado y aplicado la figura de modulación de sentencias al proceso de restitución de tierras, la misma debe ser analizada en cada caso en concreto,

verificando el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia prevé, para que no continúe la revictimización de los segundos ocupantes y se afecte la seguridad jurídica.

No obstante, existe otra aplicación de la figura de modulación de sentencias, entendida esta como institución genero de las figuras procesales descritas en los artículos 285°, 286° y 287° del actual código general del proceso, por ello, en el apartado siguiente se discriminará la figura de adición de sentencias, como institución que permite garantizar el reconocimiento y la reparación integral de los segundos ocupantes vulnerables, producto de las providencias judiciales, toda vez que las demás instituciones desbordan el objeto de estudio de la investigación.

1.2.3. Adición de sentencias.

La procedencia del recurso de revisión de sentencias por las causales taxativas consagradas en la norma procesal, la tutela contra providencias judiciales y las sentencias que la ley determina de forma taxativa, no contrarían de ningún modo los principios de cosa juzgada y el principio de inmutabilidad de la sentencia, que a su vez consagran otros principios tales como la seguridad jurídica y la certeza jurídica. Estos aspectos importantes de las sentencias que fueron examinados en capítulos anteriores, se aplican de igual manera a la institución jurídica de la adición de sentencias por medio de sentencia complementaria.

Entiéndase que el pronunciamiento que se ordene o declare en el desarrollo de una sentencia complementaria de adición, de ninguna manera atenta contra el principio de cosa juzgada y de seguridad jurídica, pues ellas son tan solo la vía procesal como se va a materializar las órdenes emitidas por el juez, de revisión o las órdenes impartidas como producto de una evaluación de amparo constitucional. Esta institución aplicada al proceso de restitución de tierras lo que busca es cambiar la forma de aplicación o ejecución de la sentencia principal.

La institución jurídica y procesal de adición de sentencias, está regulada en el artículo 287° del código general del proceso, ley 1564 de 2012, y considera que: si la sentencia omite resolver un asunto de cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debió ser objeto del pronunciamiento, a través de una sentencia complementaria y dentro de la ejecutoria de la sentencia, ya sea por solicitud de una de las partes o de forma oficiosa se podrán adicionar a la sentencia primitiva, que resuelva los puntos omitidos o los pronunciamientos que se requieran y que debieron ser objeto de la sentencia inicial por el juzgador, esta segunda sentencia se le conoce como sentencia complementaria o adicional.

Por esto, se estudiarán a continuación algunos de los aspectos relevantes de la institución jurídico-procesal de la adición de sentencias regulada en el CGP, para un mejor entendimiento.

a) Cuando se ha solicitado la adición de sentencia por una de las partes, el término para su presentación es el de la ejecutoria de la sentencia primitiva, so pena de rechazo por extemporánea. b) Quien adiciona o complementa a la sentencia adicional, es el superior jerárquico por ello requiere que la solicitud de parte se eleve a través del recurso de apelación. c) Cuando el juez de primera instancia haya dejado de resolver asuntos tales como: demanda de reconvencción, o se trate de procesos acumulados, es él el llamado a hacer la adición, para ello el superior jerárquico remitirá el expediente. d) No puede haber más de una sentencia de adición. e) La sentencia primitiva solo quedará ejecutoriada cuando esté en firme la sentencia complementaria. (Morales Molina, 1973)

Es así como el mismo legislador, en atención a las diferentes circunstancias sobrevinientes en un proceso, autoriza que en un proceso se puedan dictar dos sentencias, la primitiva y la adicional. Con respecto a esta última se debe especificar, que ella misma es susceptible de

posteriores correcciones o aclaraciones, pues ella es una sentencia autónoma formalmente, aunque con una relación directa con el contenido de la sentencia principal o primitiva.

2. Cuando el juez o magistrado ha perdido la competencia.

En este caso, existe una sentencia declarativa, se han ejecutado las medidas y órdenes dictadas por el juez o magistrado, se han entregado los predios, es decir, la sentencia está ejecutoriada y se garantizó el goce efectivo de los intervinientes; por ello, contra la misma no proceden los recursos de ley y se genera la pérdida de competencia del juez. Como resultado, las solicitudes y requerimientos no se podrían hacer al mismo, sino atacando directamente la sentencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos que estipule la institución o a impetrar.

Luego de analizado en el ordenamiento jurídico se encuentra que el único mecanismo al que podría acudir quien creyese ostentar la condición de segundo ocupante, es la ya mencionada “tutela contra providencia judicial por defecto sustancial”, alegando las causales para su procedencia, con la recomendación al juez de tutela, de la particularidad del caso y del hecho que genera su procedencia, para que el mismo aplique las reglas desde un enfoque garantista y diferencial en concordancia con la justicia transicional.

Capítulo 4. Conclusiones y Recomendaciones

1. Conclusiones

El estado colombiano en busca de la reconciliación y la paz estable y duradera, desarrolló una política pública en favor de las víctimas del conflicto armado, mediante la ley 1448 de 2011. La política en mención va dirigida a las víctimas, entendidas éstas como todas aquellas que hayan sufrido un daño atribuible a un grupo al margen de la ley, concepto derivado de un estudio del artículo 3° y 75° de la ley. Sin embargo, en la marcha de la política pública y como Resultado de la naturaleza voluble del conflicto armado se concluye que no se excluye a ciertos grupos al margen de la ley que pretenden maquillarse como organizaciones de delincuencia común, y que tienen incidencia e intereses directamente relacionados con el conflicto armado interno. Está apreciación o evolución es más garantista para las víctimas, pues involucra nuevos actores y se extiende el nivel de protección. Ahora bien, en el desarrollo de la ley, la unidad y los jueces se dieron cuenta de la aparición de nuevos sujetos no contemplados en la ley, reconocidos por principios internacionales como segundos ocupantes, demostrando la omisión legislativa en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que la unidad para subsanar tal omisión expidió una serie de acuerdos, que si bien sopesaban la omisión y las cargas para el reconocimiento de los segundos ocupantes, los mismos no tienen la fuerza de ley y la capacidad de permear las decisiones de los jueces, pues es una función atribuida al congreso de la República, lo que para palabras de la Corte Constitucional, los hace antidemocráticos. Sin embargo, algunos jueces adoptaron decisiones en atención a lo estipulado por los acuerdos de la unidad y otros, en su defecto no se pronunciaban frente a estos sujetos o se reusaban a hacerlo. Esta situación, llevó a la corte constitucional en la sentencia C-330 de 2016 a realizar un estudio de los principios del derecho blando internacional, esto es de los principios de *Deng y Pinheiro*, para establecer

quienes son segundos ocupantes y realizar una clasificación que facilite la adopción de órdenes y medidas a favor de estos.

En consecuencia, el proyecto de investigación se enfoca en aquellos segundos ocupantes vulnerables, aquellos que habitan en el predio restituido o porque derivan de este su medio de subsistencia y, no tuvieron relación con el abandono o despojo, lo que ocasiona que la autoridad judicial, se pronuncie primeramente declarando la calidad de segundo ocupante; y, seguido, determine las órdenes y medidas de protección aplicables, según la situación en la que se encuentre cada ciudadano y su núcleo familiar. Sin embargo, esto ocurre hasta el año 2016, por lo que se concluye que los segundos ocupantes han atravesado un problema de incertidumbre, sobre todo los que se encuentran en situación de vulnerabilidad, lo que llevo a la Corte Constitucional ha estipular que este problema debe ser tomado en cuenta por los jueces en el marco de sus competencias, e incorporó un conjunto de subreglas de la ley de restitución de tierras a la carta constitucional, considerando que, se contraponen derechos constitucionales, no existe un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la discriminación a este grupo heterogéneo debe cesar.

En atención a este mandato constitucional y a la competencia extendida de los jueces de restitución, en garantía y protección de los segundos Ocupantes y sus familiares, se plantean unas instituciones jurídico procesales para materializar la reparación integral de los segundos ocupantes vulnerables y contrarrestar la victimización y revictimización producto de la sentencia de restitución.

Las instituciones que se proponen en la investigación son producto de un análisis jurisprudencial y sistemático para con ellas disminuir y tratar de cesar la discriminación de este

grupo homogéneo de víctimas. las instituciones recomendadas surgen del ámbito constitucional y civil.

La modulación de sentencias se presenta como una alternativa constitucional, que aborda las competencias de los jueces en atención a que todos están atribuidos de esta calidad, por lo que de oficio o a petición de partes, los jueces podrán modular los efectos de la sentencia siempre que no se desmejoren las medidas ya dictadas o se adopten medidas compensatorias para sopesar las cargas. Esta modulación, permite aclarar, adicionar o modificar los efectos de la sentencia de restitución. Es una institución que se adapta como recomendación de la Comisión Colombiana de juristas y jurisprudencia de la corte, sin embargo, la misma, es limitante frente al reconocimiento de nuevos sujetos a la hora de modular, pues la sentencia declarativa es inmodificable por un juez de tutela, permitiendo solo modificar los efectos de la misma, esto es, cuando no se materialice un derecho, cuando dictadas las órdenes no se hayan podido ejecutar, o cuando por situaciones de continuidad del conflicto ha sido imposible cumplir las órdenes, por ello, modificar la sentencia e incluir un nuevo sujeto, impone una carga argumentativa que atenta contra el mandato de la sentencia C-330 e 2016.

Con base en lo anterior, esta investigación propositiva arroja como resultado la institución procesal de adición de sentencias estipulada en el Código general proceso, en atención a que en diferentes artículos de la ley 1448 de 2011 se remite de manera expresa al código del procedimiento civil, hoy código general del proceso, así mismo, el código general del proceso en su artículo primero determina que esta normatividad se aplica a cualquier jurisdicción o especialidad, a aquellos asuntos que en otras leyes no fueron regulados, por ello, se plantea como una institución que permite la inclusión de nuevos sujetos a una sentencia, mediante una sentencia complementaria, sin que se afecte la inmutabilidad de la misma, en el entendido, que

los jueces no han materializado los derechos de un sujeto objeto del litigio que había sido desconocido por la ley de víctimas. Esta aplicación de la institución jurídico procesal de la adición de sentencias regulada en el CGP, no debe ser entendida con sus aspectos generales examinados por la doctrina, sino por el contrario, su aplicación requiere de una adaptación a la ley de víctimas que permita su aplicación procesal y sobre todo que respete los principios orientadores de la restitución de tierras.

Ahora bien, se concluye que si el juez especializado en restitución de tierras ha perdido la competencia extendida del artículo 102° de la ley 1448 de 2011, la única institución procedente es la acción constitucional de tutela contra providencias judiciales por defecto sustancial, alegando la ausencia de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, así como la calidad de sujeto de especial protección constitucional y la situación de debilidad manifiesta, para que el juez pueda intervenir en el proceso, pronunciarse sobre el petitorio de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de todas las herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico para el reconocimiento como parte del proceso y ordenar al juez, que mediante una sentencia complementaria, se pronuncie frente a la calidad de segundo ocupante y dicte las órdenes y medidas a su favor.

2. Recomendaciones

El examen de discriminación de los segundos ocupantes en el ordenamiento jurídico colombiano ha permitido identificar la necesidad de adoptar unas instituciones jurídico procesales que permitan al juez de restitución de tierras, en ejercicio de su competencia extendida, materializar la reparación integral para contrarrestar la carga impuesta por la comisión legislativa. Así, en esta parte de la investigación se proponen algunas recomendaciones al congreso de la República, a la unidad de víctimas, a los jueces con especialidad en restitución de tierras y a los segundos ocupantes para hacerle frente a las problemáticas generales observadas y, en especial, recomendar la institución de la adición de sentencias, como institución idónea para materializar la reparación integral de los segundos ocupantes.

2.1. Frente al Congreso

1. Que tal como lo estipula la sentencia C-330 de 2016, sea el congreso de la república, como órgano legislativo, quien diseñe una política pública en favor de los segundos ocupantes vulnerables, mediante una ley estatutaria y a su vez, se pronuncie frente a las instituciones que permitan materializar la reparación integral a la que tienen derecho por ser víctimas del conflicto armado.

2.2.Frente a la Unidad

1. Que las micro y macro focalizaciones realizadas por la unidad, deben servir al juez o magistrado de tierras para determinar la necesidad y vulnerabilidad del ocupante secundario, en aras de su reconocimiento administrativo y su atención estatal, por lo que es la unidad la autoridad encargada de realizarlas de forma oficiosa e inmediata, sin que sea necesaria orden judicial para evitar demoras en el proceso.

2. Que la unidad (URT), de manera oficiosa debe identificar e informar al juez o magistrado con competencias extendidas, la situación de aquellos segundos ocupantes que en situación de vulnerabilidad no le fueron dictadas medidas para su atención en la sentencia restitutiva, y aquellos que a pesar de su necesidad y vulnerabilidad se les aplico un estándar probatorio sumamente rígido que no le permitió su reconocimiento administrativo.

2.3.Frente a los Jueces

1. Que el juez de forma oficiosa expida sentencia complementaria para la asistencia y reparación integral de los segundos ocupantes vulnerables.
2. Que los jueces evalúen a favor de los segundos ocupantes el criterio de análisis del contexto, en el entendido que el hecho victimizante que provocó el despojo del ocupante secundario, se pudo ocasionar por ciertos grupos al margen de la ley que hoy día son reconocidos por el estado como de delincuencia común, no obstante, de su relación con el conflicto armado interno.
3. Flexibilizar en la institución de adición de sentencias el requisito de la temporalidad, esto es, que la misma se pueda interponer siempre y cuando permanezcan vigentes las órdenes y medidas dictadas en la sentencia, en atención a la competencia extendida del artículo 102° de la ley 1448 de 2011 y a la finalidad del proceso de restitución de tierras.
4. Flexibilizar en la institución de adición de sentencias el requisito, toda vez que el proceso de gestión y restitución de derechos es de única instancia.

Referencias

- Asociación Nacional Víctimas por la Restitución y el Acceso a Tierras . (2011). *Realidades del despojo de tierras : retos para la paz en Colombia*. Medellín: IPC, Instituto Popular de Capacitación .
- Abonado Romero, A., Peña Huertas, R. d., & Ruiz González, L. E. (2019). *Entre el querer y el hacer: una evaluación crítica de la capacidad del estado colombiano para la atención de la ocupación secundaria en el marco de la ley 1448 de 2011*. Obtenido de Dejusticia:
https://www.coljuristas.org/documentos/adicionales/ANEXO_14-Entre_el_querer_y_el_hacer-Atencion_a_segundos_ocupantes.pdf
- Agudelo Ramirez, M. (2004). *Introducción al estudio del Derecho Procesal* (Vol. 3 edición). Medellín: Señal Editora.
- Arboleda Alzate , S. (s.f.). *MODULACIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO INSTRUMENTO CREADOR DE DERECHO*. Obtenido de REPOSITORIO UDEM:
<https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1123/Modulaci%C3%B3n%20de%20sentencias%20de%20la%20Corte%20Constitucional%20como%20instrumento%20creador%20de%20derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 2005). *Acta 60/147 AG ONU*. Obtenido de Naciones Unidas :
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
- Aura Bolívar y Olga Vasquez. (2017). *Justicia transicional y Acción sin daño: Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: De justicia.

AUTO 087 , 087 (CORTE CONSTITUCIONAL 14 de MARZO de 2001).

Ávila Salazar, J., Manrique , M. A., & Vargas Suarez , M. S. (septiembre de 2018). *Buena fe exenta de culpa en el proceso de restitucion de tierras capitulo Norte de Santander.*

Recuperado el marzo de 2021, de Repositorio Unilibre cucuta:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15506/Buena%20Fe%20Exenta%20de%20Culpa%20en%20el%20Proceso%20de%20Restituci%C3%B3n%20de%20Tierras%20-%20Cap%C3%ADtulo%20Norte%20de%20Santander.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CARDONA GONZÁLEZ, Á. (2018). *Lectura sobre derecho de tierras. Tomo II.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia .

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Tierras. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento al esclarecimiento historico.* Bodgotá D.C: CNMH.

Comisión Colombiana de Juristas. (2017). *Cosechar los Derechos: El cumplimiento de las sentencias de restitución de tierras.* Obtenido de Coljuristas:
https://www.coljuristas.org/proceso_de_paz/item_paz.php?id=17

Congreso de la República. (10 de Junio de 2011). *Ley 1448.* Obtenido de Función Pública :
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043#:~:text=Le>
[y%20de%20V%C3%ADctimas-](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043#:~:text=Le)
[,Dicta%20medidas%20de%20atenci%C3%B3n%20asistencia%20y%20reparaci%C3%B3n%20integral%20a%20las,medidas%20contenidas%20en%20esta%20ley.](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043#:~:text=Le)

Congreso de la República. (10 de JUNIO de 2011). *LEY 1448 de 2011*. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Congreso de la República. (12 de Julio de 2012). *Suin Juriscol*. Obtenido de Sistema Unico de Infirmación Normativa : <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>

Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (17 de octubre de 2014). *Acuerdo 018 de 2014*. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/acuerdo_uaegrtd_0018_2014.htm

Corporación Viva la Ciudadanía. (2013). *La ruta de los derechos de las victimas: Ley de victimas y de restitucion de tierras, decretos reglamentarios y decretos para etnias*. Bogotá: Impresol ediciones ltda.

Corte Constitucional . (13 de Septiembre de 2012). *Sentencia C-715*. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=50129

Corte Constitucional . (13 de Septiembre de 2012). *Sentencia C-715*. Obtenido de <https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-404082762>

Corte Constitucional . (18 de Junio de 2015). *Vlex Colombia* . Obtenido de Auto No. 311 de 2015: <https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/701407621>

Corte Constitucional . (20 de Junio de 2016). *Vlex Colombia* . Obtenido de Sentencia T-315 : <https://vlex.com.co/vid/650970237>

Corte Constitucional. (29 de Enero de 2009). *Relatoria de la Corte Constitucional*. Recuperado el Mayo de 2021, de Sentencia T-042:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-042-09.htm>

Corte Constitucional. (Marzo de 2012). 253A. Obtenido de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteConstitucional/30021507)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteConstitucional/30021507](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteConstitucional/30021507)

Corte Constitucional. (28 de Marzo de 2012). *Sentencia C-250*. Recuperado el Mayo de 2021, de

Suin Juriscol: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20017517>

Corte Constitucional. (13 de SEPTIEMBRE de 2012). *SENTENCIA C-715* . Obtenido de

Función Pública:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=50129>

Corte Constitucional. (20 de junio de 2016). *SENTENCIA T-315*. Obtenido de

https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_3c3283886ad64d4cab5b17dede58ad92/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-t-315-de-mayo-12-de-2017

Corte Constitucional. (23 de Junio de 2016). *Vlex Colombia*. Obtenido de Sentencia C-330:

<https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/645275081>

Corte Suprema de Justicia. (Agosto de 2019). *Cote Suprema de Justicia* . Obtenido de LAS

VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y LOS SEGUNDOS OCUPANTES EN LOS PROCESOS

DE RESTITUCION DE TIERRAS: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/SEGUNDOSOCUPANTESRESTITUCION.pdf)

[content/uploads/relatorias/ci/SEGUNDOSOCUPANTESRESTITUCION.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/SEGUNDOSOCUPANTESRESTITUCION.pdf)

Defensoría del Pueblo . (2021). Obtenido de Defensoria del pueblo Colombia :

<https://www.defensoria.gov.co/es/nube/destacados/9912/Defensor%C3%ADa-lanza-la->

estrategia-2021-A% C3% B1o-Contra-el-Reclutamiento-Forzado-de-Ni% C3% B1os-
Ni% C3% B1as-y-Adolescentes-reclutamiento-infantil-reclutamiento-forzado-
Defensor% C3% ADa-manos-rojas-conmem

Díaz Colorado, F. (2017). *La Justicia Dese Las Victimas*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez .

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2011). *LEY 1448 DE 2011*. BOGOTÁ: Diario Oficial
48096 de junio 10 de 2011.

Estrada, M. d., & Rodríguez, N. M. (2014). La política de tierras para la población desplazada
2001-2011. En *de la protección a la restitución*. (págs. 75-119). Estudios Socio-Jurídicos,
16(1).

Fallo 47402, CE-47402 (CONSEJO DE ESTADO 2012).

García Brún, Á. J. (Agosto de 2019). *Repositorio Universidad Eafit*. Obtenido de EL RECURSO
EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN: ANÁLISIS COMPARATIVO DE SUS
FORMAS DE USO:
[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15685/AlvaroJose_GarciaBrun_20
19.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15685/AlvaroJose_GarciaBrun_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

GONZÁLEZ, A. (2013). *Obligaciones internacionales del Estado colombiano frente al
desplazamiento forzado de poblaciones. N° 2*. (Vol. 7). Bogotá: Novum jus. Universidad
Catolica de Colombia.

Hilda, M. (1998). *Criminología, la víctima del delito*. México : Porrúa .

LEAÑO, A. (2015). Modelo de acumulación Colombiano. Genesis del conflicto armado . *De Prácticas y discursos/ Universidad Nacional del Nordeste/ Centro de Estudios Socialesv* ISSN 2250-6942, 11.

Martínez Carillo, H. (2019). *Los segundos ocupantes en el proceso de restitucion de tierras : Reto a la reparacion con vocación transformadora*. Obtenido de Dejusticia:
<https://www.dejusticia.org/publication/los-segundos-ocupantes-en-el-proceso-de-restitucion-de-tierras/>

Martínez Carrillo, H. (2019). *LOS SEGUNDOS OCUPANTES EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS: reto a la repacion con vocacion transformadora*. Obtenido de LOS SEGUNDOS OCUPANTES EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:: <https://www.dejusticia.org/publication/los-segundos-ocupantes-en-el-proceso-de-restitucion-de-tierras/>

Morales Molina, H. (1973). *Curso de Derecho Procesal Civil (Parte General ; Sexta Edición)*. Bogotá: ABC-Bogotá.

MURCIA BALLÉN , H. (2006). *Recurso de Revisión Civil*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

Pérez Amaya, M., Barrera Estupiñan, J., & Forero Gélvez, B. (2018). *REPOSITORIO UNILIBRE*. Obtenido de PRINCIPIOS PINHEIRO APLICADOS AL TRATAMIENTO DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES EN LOS PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA: <https://1library.co/document/yjog52mz-principios-pinheiro-aplicados-tratamiento-segundos-ocupantes-restitucion-colombia.html>

Persons, Handbook on Housing and Property Restitution for Refugees and Displaced. (s.f.).

Manual sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de las personas

desplazadas. Obtenido de Aplicacion de los principios de pinheiro:

http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

Quinche, M. F. (2015). *El Amparo de Tierras: La accion, El proceso y el juez de restitucion de tierras*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Ramirez cardona, o. (2016). El Proceso de Restitución de Tierras y el Código General del Proceso. *Especialidad, Boletín No. 7 Especialidad Restitución de tierras Comite de Capacitación*, 3.

Real Academia Española. (2020). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/v%C3%ADctima>

Rodríguez Manzanera, L. (1990). *Victimología. Estudio de la victima*. México: Porrúa.

RODRÍGUEZ PUENTES, A. L. (2006). *"El enfoque de la acción sin daño", en acción sin daño y reflexiones sobre prácticas de paz: una aproximacion desde la experiencia colombiana*. Bogotá: Programa de iniciativas universitarias para la paz y la convivencia (PIUPC).

Sacristan Carvajal, M. C. (2011). *CONFLICTOS DE TIERRA EN GUATEMALA: EL DESPOJO A LOS INDÍGENAS, DINAMICA HEREDAD DE LA COLONIA*. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/14269/SacristanCarvajalMariaCamila2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sentencia C-253A, C-253A (Corte Constitucional 29 de Marzo de 2012).

Sentencia C-291 (Corte Constitucional 25 de Abril de 2007).

Sentencia C-330 , C-330 (Corte Constitucional 23 de Junio de 2016).

Sentencia C-330, C-330 (Corte Constitucional 23 de Junio de 2016).

Sentencia C-520, C-520 (CORTE CONSTITUCIONAL 04 de Agosto de 2009).

Sentencia C-590, C-590 (Corte Constitucional 08 de Junio de 2005).

Sentencia C-715 (Corte Constitucional 13 de septiembre de 2012).

Sentencia SC-27762018 , Sentencia SC-27762018 (11001020300020160153500) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL 17 de Julio de 2018).

SENTENCIA T-025, 025/2004 (CORTE CONSTITUCIONAL 22 de 01 de 2004).

Sentencia T-315 Consideración 4.3.4, T-315 (Corte constitucional 20 de Junio de 2016).

SENTENCIA T-315 DE 2016, T-315 (Corte Constitucional).

Sentencia T-441 Consideración 4.4.3.5, T-441 (Corte Constitucional 08 de Junio de 2010).

Sentencia T-502 Consideracion 3 (Corte Constitucional 27 de Junio de 2002).

SENTENCIA T-821, 821 (CORTE CONSTITUCIONAL 2007).

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal. (3 de Noviembre de 2017). *Acta*

No. 615. Obtenido de Seguimiento de fallo de tutela T-052 de 2017:

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2017/11/Respuesta-a-solicitud-de-Modulaci%C3%B3n-de-las-partes.pdf>

Troncoso Olaya, R. L., Castañeda Rodriguez, Y., & Bravo Hernandez, C. V. (2017).

REPOSITORIO UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS. Obtenido de LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y LOS SEGUNDOS OCUPANTES:

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/12598/2017rosstroncoso.pdf?sequence=1>

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (20 de Abril de 2016). *Acuerdo 029*. Obtenido de <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/col157811.pdf>

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (2016).

ACUERDO 33 DE 2016. Diario Oficial No. 50.168 de 7 de marzo de 2017.